



**Instrumentos
Internacionales de
Derechos Humanos**

Distr.
GENERAL

HRI/GEN/3
6 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

RECOPIACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE LOS ÓRGANOS CREADOS
EN VIRTUD DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Nota de la secretaría

En su resolución 55/90, la Asamblea General pidió al Secretario General que recopilara los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Se ha preparado el presente documento en respuesta a dicha petición. El documento es una recopilación de los reglamentos adoptados, respectivamente, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	3
II. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.....	27
III. REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	61
IV. REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	101
V. REGLAMENTO DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA.....	140
VI. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	181

Capítulo I

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES*

Reglamento provisional adoptado por el Comité en su tercer
período de sesiones (1989)

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	
I. PERÍODOS DE SESIONES	
1. Duración y lugar de celebración de los períodos de sesiones	8
2. Fechas de los períodos de sesiones.....	8
3. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	8
II. PROGRAMA	
4. Programa provisional de los períodos de sesiones	8
5. Aprobación del programa.....	9
6. Revisión del programa.....	9
7. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	9
8. Organización de los trabajos	9
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
9. Miembros.....	9
10. Mandato.....	10
11. Declaración de vacantes imprevistas.....	10

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en el documento E/C.12/1990/4/Rev.1 e incluye las enmiendas aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones cuarto (1990) y octavo (1993).

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ (<u>continuación</u>)	
12. Provisión de vacantes imprevistas.....	10
13. Declaración solemne	11
IV. MESA DEL COMITÉ	
14. Elecciones.....	11
15. Duración del mandato	11
16. Relación entre el Presidente/la Presidenta y el Comité.....	11
17. Presidente interino/Presidenta interina.....	11
18. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino/de la Presidenta interina	12
19. Sustitución de miembros de la Mesa.....	12
V. SECRETARÍA	
20. Funciones del Secretario General.....	12
21. Exposiciones.....	12
22. Información a los miembros.....	12
23. Consecuencias financieras de las propuestas	13
VI. IDIOMAS	
24. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	13
25. Interpretación.....	13
26. Idiomas de las actas.....	13
27. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales.....	13

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
28. Sesiones públicas y sesiones privadas.....	14
29. Publicación de comunicados de las sesiones privadas	14
VIII. ACTAS	
30. Actas resumidas de las sesiones y correcciones a las actas.....	14
IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ	
31. Distribución de los documentos oficiales.....	14
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
32. Quórum	15
33. Atribuciones del Presidente/de la Presidenta	15
34. Limitación del tiempo de uso de la palabra.....	15
35. Lista de oradores	15
36. Cuestiones de orden.....	16
37. Suspensión o levantamiento de la sesión	16
38. Aplazamiento del debate	16
39. Cierre del debate.....	16
40. Orden de las mociones	16
41. Presentación de propuestas.....	17
42. Decisiones sobre cuestiones de competencia	17
43. Retiro de mociones	17
44. Nuevo examen de las propuestas.....	17

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>		
XI. VOTACIONES		
45.	Derecho de voto.....	18
46.	Adopción de decisiones.....	18
47.	Empates	18
48.	Procedimiento de votación	18
49.	Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos .	18
50.	División de la propuesta.....	19
51.	Orden de votación sobre las enmiendas	19
52.	Orden de votación sobre las propuestas	19
XII. ELECCIONES		
53.	Procedimiento de las elecciones.....	19
54.	Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona.....	20
55.	Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas	20
XIII. ÓRGANOS AUXILIARES		
56.	Organos auxiliares especiales.....	21
XIV. INFORME DEL COMITÉ		
57.	Informe anual	21

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Segunda parte</u>		
ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ		
XV. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL PACTO		
58.	Presentación de informes.....	22
59.	Casos en que no se hubieran presentado los informes	22
60.	Forma y contenido de los informes	22
61.	Examen de los informes	23
62.	Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes.....	23
63.	Solicitud de información adicional.....	23
64.	Sugerencias y recomendaciones	24
65.	Observaciones generales	24
XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DEL PACTO		
66.	Presentación de informes.....	24
67.	Examen de los informes	24
68.	Participación de los organismos especializados	24
XVII. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN		
69.	Presentación de información, documentación y declaraciones escritas	25
<u>Tercera parte</u>		
INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS		
XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS		
70.	Encabezamientos subrayados	26
71.	Enmiendas	26
72.	Aprobación y enmienda del reglamento por el Consejo	26

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Duración y lugar de celebración de los períodos de sesiones

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (denominado en adelante "el Comité") se reunirá todos los años por un período de hasta tres semanas, o según decida el Consejo Económico y Social (denominado en adelante "el Consejo"), habida cuenta del número de informes que haya de examinar. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en Ginebra o donde el Consejo lo decida.

Artículo 2

Fechas de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Consejo en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General").

Artículo 3

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión.

II. PROGRAMA

Artículo 4

Programa provisional de los períodos de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período de sesiones en consulta con el Presidente/la Presidenta del Comité. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Consejo en cumplimiento de sus responsabilidades dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (denominado en adelante "el Pacto");

- c) Todo tema propuesto por el Presidente/la Presidenta del Comité;
- d) Todo tema propuesto por un Estado parte en el Pacto;
- e) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- f) Todo tema propuesto por el Secretario General.

Artículo 5

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 14 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 6

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según corresponda, podrá añadir, suprimir o aplazar temas.

Artículo 7

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo.

Artículo 8

Organización de los trabajos

Al comienzo de cada período de sesiones, el Comité examinará las cuestiones de organización que correspondan, incluso el plan de sus reuniones y la posibilidad de celebrar un debate general sobre las medidas adoptadas y el adelanto logrado en cuanto a la observancia de los derechos reconocidos en el Pacto.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 9

Miembros

Serán miembros del Comité los 18 expertos elegidos por el Consejo de conformidad con los párrafos b) y c) de su resolución 1985/17.

Artículo 10

Mandato

El mandato de los miembros elegidos para integrar el Comité comenzará el 11 de enero siguiente a la fecha de su elección y terminará el 31 de diciembre siguiente a la fecha de elección de los miembros que deban reemplazarlos en el Comité.

Artículo 11

Declaración de vacantes imprevistas

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente/la Presidenta del Comité notificará este hecho al Secretario General, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente/la Presidenta lo notificará inmediatamente al Secretario General, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia. El miembro del Comité que presente su renuncia notificará este hecho por escrito directamente al Presidente/la Presidenta o al Secretario General, y sólo se tomarán medidas para declarar vacante el puesto después de haberse recibido dicha notificación.

Artículo 12

Provisión de vacantes imprevistas

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General lo notificará a cada uno de los Estados partes del grupo regional al que esté asignado el puesto vacante en el Comité de conformidad con el párrafo b) de la resolución 1985/17 del Consejo. Dichos Estados partes podrán presentar candidatos en un plazo de dos meses, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos b) y c) de la misma resolución.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará al Consejo. Para llenar la vacante en el Comité, el Consejo efectuará una elección de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo c) de su resolución 1985/17. La elección se efectuará en el período de sesiones del Consejo inmediatamente siguiente a la expiración del plazo para la presentación de candidatos al puesto vacante.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité.

Artículo 13

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con toda imparcialidad y conciencia."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 14

Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente/una Presidenta, tres Vicepresidentes/Vicepresidentas y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 15

Duración del mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 16

Relación entre el Presidente/la Presidenta y el Comité

El Presidente/la Presidenta ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el reglamento y las decisiones del Comité. En el ejercicio de esas funciones, el Presidente/la Presidenta seguirá sometido(a) a la autoridad del Comité.

Artículo 17

Presidente interino/Presidenta interina

Si durante un período de sesiones el Presidente/la Presidenta no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno (una) de los Vicepresidentes/las Vicepresidentas para que actúe en su lugar.

Artículo 18

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino/de la Presidenta interina

Cuando uno (una) de los Vicepresidentes/las Vicepresidentas actúe como Presidente/Presidenta, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente/la Presidenta.

Artículo 19

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 20

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.
2. El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta la necesidad de dar la debida publicidad a su labor.

Artículo 21

Exposiciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité y podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 33 del presente reglamento, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Artículo 22

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de informar sin demora a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 23

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente/La Presidenta deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o el órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 24

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 25

Interpretación

1. Las declaraciones pronunciadas en un idioma oficial serán interpretadas a los demás idiomas oficiales.
2. Un orador podrá pronunciar una declaración en un idioma distinto de los idiomas oficiales si proporciona la interpretación a uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación dada en el primero de esos idiomas.

Artículo 26

Idiomas de las actas

Se prepararán y distribuirán actas resumidas de las sesiones del Comité en español, francés e inglés.

Artículo 27

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones formales del Comité que hayan de someterse al Consejo se proporcionarán en los idiomas oficiales del Consejo. Todos los demás documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, por decisión del Consejo, cualesquiera de ellos podrán publicarse en todos los idiomas oficiales del Consejo.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 28

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 29

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o sus órganos auxiliares podrán publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

VIII. ACTAS

Artículo 30

Actas resumidas de las sesiones y correcciones a las actas

1. El Secretario General proporcionará al Comité actas resumidas de sus sesiones, que se pondrán a la disposición del Consejo junto con el informe del Comité.
2. Las actas resumidas podrán ser objeto de correcciones que los participantes en las sesiones presentarán a la Secretaría en el idioma en que se hayan publicado dichas actas. Las correcciones a las actas de las sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones de que se trate.

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 31

Distribución de los documentos oficiales

Los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 32

Quórum

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 33

Atribuciones del Presidente/de la Presidenta

El Presidente/La Presidenta abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente/la Presidenta dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente/la Presidenta podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden y también estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente/la Presidenta podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 34

Limitación del tiempo de uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente/la Presidenta lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 35

Lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente/la Presidenta podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente/la Presidenta podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho de respuesta si una declaración pronunciada después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente/la Presidenta declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 36

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente/la Presidenta la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente/de la Presidenta será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente/de la Presidenta prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 37

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 38

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 39

Cierre del debate

1. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente/la Presidenta declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.
2. Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 40

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 41

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Artículo 42

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 43

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 44

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Artículo 45

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 46

Adopción de decisiones

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. No obstante, el Comité tratará de desempeñar su labor sobre la base del principio del consenso.

Artículo 47

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 48

Procedimiento de votación

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente/la Presidenta.
2. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 49

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente/la Presidenta podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 50

División de la propuesta

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 51

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 52

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Artículo 53

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Artículo 54

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a un candidato.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a un candidato.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Artículo 55

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen la mayoría requerida es menor que el de miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior y a un número de candidatos que no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada y a un número de candidatos que no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir. Las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 56

Órganos auxiliares especiales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 24 del reglamento del Consejo Económico y Social, el Comité podrá establecer los órganos auxiliares especiales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones y determinar su composición y atribuciones.
2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XIV. INFORME DEL COMITÉ

Artículo 57

Informe anual

1. El Comité presentará al Consejo un informe anual sobre sus actividades, que incluirá, entre otras cosas, las observaciones finales del Comité referentes al informe de cada Estado parte. A ese informe se adjuntará una lista de los Estados Partes en el Pacto, junto con una indicación de la situación acerca de la presentación de informes de los Estados Partes.
2. El Comité incluirá también en su informe las sugerencias y recomendaciones de carácter general a que se refiere el artículo 64 del presente reglamento.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD
DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL PACTO

Artículo 58

Presentación de informes

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto, los Estados partes presentarán al Consejo, para su examen por el Comité, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto y en la resolución 1988/4 del Consejo, los Estados partes presentarán sus informes iniciales en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado y posteriormente a intervalos de cinco años.

Artículo 59

Casos en que no se hubieran presentado los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes de conformidad con el artículo 58 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá recomendar al Consejo que, por intermedio del Secretario General, transmita al Estado parte interesado un recordatorio respecto de la presentación de dichos informes.

2. Si, después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presenta el informe requerido de conformidad con el artículo 58 del presente reglamento, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que presenta al Consejo.

Artículo 60

Forma y contenido de los informes

1. Previa aprobación del Consejo, el Comité podrá informar a los Estados partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 16 del Pacto y del programa establecido en la resolución 1988/4 del Consejo.

2. Cuando sea necesario, el Comité podrá examinar las directrices generales para la presentación de informes de los Estados partes, con el fin de formular sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 61

Examen de los informes

1. El Comité examinará los informes presentados por los Estados partes en el Pacto con arreglo al programa establecido en la resolución 1988/4 del Consejo.
2. El Comité examinará normalmente los informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 16 del Pacto en el orden en que los reciba el Secretario General.
3. Los informes de los Estados partes que el Comité haya previsto examinar se pondrán a disposición de sus miembros por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones del Comité. Los informes de los Estados partes recibidos para su tramitación por el Secretario General menos de doce semanas antes de la apertura del período de sesiones se pondrán a disposición del Comité en su período de sesiones del año siguiente.

Artículo 62

Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes

1. Los representantes de los Estados partes podrán estar presentes en las sesiones del Comité en que se examinen sus respectivos informes. Dichos representantes deberán estar en condiciones de formular declaraciones sobre los informes presentados por sus Estados y de responder a las preguntas que puedan hacerles los miembros del Comité.
2. El Secretario General notificará tan pronto como sea posible a los Estados partes la fecha de apertura y la duración del período de sesiones en que se haya previsto examinar sus respectivos informes. Los representantes de los Estados partes interesados serán especialmente invitados a asistir a las sesiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Cuando un Estado parte haya aceptado el plazo para que el Comité examine su informe, el Comité procederá al examen de dicho informe en el plazo previsto, incluso en ausencia de un representante del Estado parte.

Artículo 63

Solicitud de información adicional

1. Al examinar el informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 16 del Pacto, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a las directrices existentes.
2. Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado parte en el Pacto no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir al Estado interesado que proporcione la información adicional necesaria, indicándole la manera así como el plazo en que deberá presentar dicha información.

Artículo 64

Sugerencias y recomendaciones

El Comité formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basándose en el examen de los informes presentados por los Estados partes y de los informes presentados por los organismos especializados a fin de asistir al Consejo en el cumplimiento de sus funciones, en particular las emanadas de los artículos 21 y 22 del Pacto. El Comité también podrá formular sugerencias, para que las considere el Consejo, con respecto a los artículos 19 y 23 del Pacto.

Artículo 65

Observaciones generales

El Comité podrá preparar observaciones generales, basadas en los diversos artículos y disposiciones del Pacto, con objeto de ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes.

XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DEL PACTO

Artículo 66

Presentación de informes

De conformidad con el artículo 18 del Pacto y los acuerdos concluidos por el Consejo en virtud de esa disposición, se encarece a los organismos especializados que presenten informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 67

Examen de los informes

El Comité tiene encomendada la tarea de examinar los informes que los organismos especializados presenten al Consejo de conformidad con el artículo 18 del Pacto y el programa establecido por el Consejo en su resolución 1988 (LX).

Artículo 68

Participación de los organismos especializados

Se invitará a los organismos especializados interesados a que nombren representantes para participar en las sesiones del Comité. Dichos representantes podrán formular declaraciones sobre cuestiones relativas a la esfera de actividades de sus respectivas organizaciones en el curso del examen por el Comité del informe de cada Estado parte en el Pacto. Los Estados partes que

presentan informes al Comité estarán en libertad de responder a las observaciones generales formuladas por los organismos especializados o de tenerlas en cuenta.

XVII. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 69

Presentación de información, documentación y declaraciones escritas

1. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo podrán presentar al Comité declaraciones escritas que puedan contribuir al reconocimiento y la realización plenos y universales de los derechos enunciados en el Pacto.

2. Además de la información presentada por escrito, al comienzo de cada período de sesiones del grupo de trabajo del Comité anterior al período de sesiones se dedicará un breve espacio de tiempo para que las organizaciones no gubernamentales puedan presentar la información oral pertinente a los miembros del grupo de trabajo.

3. Además, el Comité dedicará parte de la primera tarde de cada uno de los períodos de sesiones para poder recibir información oral de las organizaciones no gubernamentales. Esa información deberá: a) centrarse específicamente en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; b) guardar estrecha relación con las cuestiones sometidas a la consideración del Comité; c) ser fidedigna, y d) no ser abusiva. Se abrirá la sesión correspondiente, que contará con servicios de interpretación, pero las actuaciones no se harán constar en las actas resumidas.

4. El Comité podrá recomendar al Consejo que invite a los órganos de las Naciones Unidas interesados y a las organizaciones intergubernamentales regionales a que presenten al Comité información, documentación y declaraciones escritas, según corresponda, relacionadas con las actividades del Comité en virtud del Pacto.

Tercera parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Artículo 70

Encabezamientos subrayados

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos subrayados que fueron insertados a título de referencia únicamente.

Artículo 71

Enmiendas

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sujeta a la aprobación del Consejo.

Artículo 72

Aprobación y enmienda del reglamento por el Consejo

El presente reglamento está sujeto a aprobación del Consejo y sus disposiciones permanecerán en vigor mientras no sean derogadas o enmendadas por decisión del Consejo.

Capítulo II

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS*

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	
I. PERIODOS DE SESIONES	
1. Períodos de sesiones	33
2. Fechas de los períodos de sesiones	33
3. Períodos extraordinarios de sesiones	33
4. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	34
5. Lugar de celebración de los períodos de sesiones	34
II. PROGRAMA	
6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones	34
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones	34
8. Aprobación del programa	35
9. Modificación del programa	35
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	35

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en los documentos CCPR/C/3/Rev.6 y Corr.1. El reglamento provisional fue inicialmente aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo, y posteriormente enmendado en los períodos de sesiones 3º, 7º y 36º. En su 918ª sesión, celebrada el 26 de julio de 1989, el Comité decidió eliminar del título la palabra "provisional", con lo que el reglamento pasó a ser definitivo. Más adelante, el reglamento se modificó en los períodos de sesiones 47º, 49º, 50º y 59º. La versión actual del reglamento fue adoptada en la 1924ª sesión del Comité durante su 71º período de sesiones celebrado en marzo de 2001.

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
11. Miembros	35
12. Comienzo del mandato	35
13-15. Vacantes	35
16. Declaración solemne	36
IV. MESA DEL COMITÉ	
17. Elecciones	36
18. Mandato	36
19. Funciones del Presidente	37
20. Presidente interino	37
21. Facultades y obligaciones del Presidente interino	37
22. Reemplazamiento de los miembros de la Mesa	37
V. SECRETARÍA	
23. Funciones del Secretario General	37
24. Exposiciones	38
25. Disposiciones para la celebración de reuniones	38
26. Responsabilidad de informar a los miembros del Comité	38
27. Consecuencias financieras de las propuestas	38
VI. IDIOMAS	
28. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	38
29. Interpretación	38
30. Interpretación a partir de un idioma no oficial	39

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VI. IDIOMAS (<u>continuación</u>)	
31. Idiomas de las actas resumidas	39
32. Idiomas de las decisiones y documentos oficiales	39
VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
33. Sesiones públicas y sesiones privadas	39
34. Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas	39
VIII. ACTAS	
35. Rectificación de las actas resumidas provisionales	40
36. Distribución de las actas resumidas	40
IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
37. Quórum	40
38. Atribuciones del Presidente	40
39. Cuestiones de orden	41
40. Aplazamiento del debate	41
41. Limitación de la duración de las intervenciones	41
42. Cierre del debate	41
43. Posibilidad de proponer el cierre del debate	41
44. Suspensión o levantamiento de la sesión	42
45. Orden de las mociones	42
46. Presentación de propuestas	42
47. Decisiones sobre la competencia del Comité	42

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>		
IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES (<u>continuación</u>)		
48.	Retirada de la moción	42
49.	Nuevo examen de una propuesta	43
X. VOTACIONES		
50.	Derecho de voto	43
51.	Adopción de decisiones	43
52.	Método de votación	43
53.	Actas de las votaciones nominales	44
54.	Forma de efectuar las votaciones y explicación del voto	44
55.	División de las propuestas	44
56.	Orden de las votaciones sobre las enmiendas	44
57.	Orden de las votaciones sobre las propuestas	44
58.	Métodos de elección	45
59.	Forma de las elecciones para elegir a una sola persona	45
60.	Forma de las elecciones para elegir a más de una persona	45
61.	Empates	46
XI. ÓRGANOS AUXILIARES		
62.	Órganos auxiliares especiales	46
XII. INFORME ANUAL DEL COMITÉ		
63.	Informe anual	46

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ	
64. Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité	46
XIV. ENMIENDAS	
65. Enmiendas	47
<u>Segunda parte</u>	
ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ	
XV. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	
66. Presentación de informes	48
67. Intercambio de informaciones con los organismos especializados	48
68. Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes	49
69-69A. No presentación de informes	49
70. Examen de los informes	50
70A. Examen de las respuestas de los Estados Partes	51
71. Comunicación de las Observaciones generales	51
XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 41 DEL PACTO	
72. Presentación y contenido de las comunicaciones	51
73. Registro permanente	51
74. Transmisión de las comunicaciones	52
75-77A. Examen de las comunicaciones	52

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte (continuación)</u>	
XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 41 DEL PACTO (<u>continuación</u>)	
77B. Solicitud de informaciones adicionales	52
77C. Asistencia de los Estados Partes al examen de las comunicaciones y presentación de exposiciones	53
77D. Aprobación de los informes	53
77E. Comisión de Conciliación	53
XVII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO	
78-81. Transmisión de comunicaciones al Comité	53
82-86. Examen de las comunicaciones por el Comité o sus órganos auxiliares	55
87-92. Determinación de la admisibilidad	56
93-95. Examen sustantivo de las comunicaciones	58
96-97. Confidencialidad	59
98. Opiniones individuales	60

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Períodos de sesiones

El Comité de Derechos Humanos (denominado en adelante "el Comité") celebrará los períodos de sesiones necesarios para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confían en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (denominado en adelante "el Pacto").

Artículo 2

Fechas de los períodos de sesiones

1. El Comité celebrará normalmente tres períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente/ la Presidenta podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente/la Presidenta del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:

- a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) A solicitud de un Estado Parte en el Pacto.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente/la Presidenta en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes, si se trata de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 5

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente/la Presidenta del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (denominado en adelante "el Protocolo"), e incluirá en el mismo:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en el Pacto;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General, relativo a las funciones que se le confían en virtud del Pacto, del Protocolo o del presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 17 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Modificación del programa

Durante el período de sesiones el Comité podrá modificar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas; sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo, y procurará que los documentos sean transmitidos a los miembros por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros

Serán miembros del Comité las dieciocho personalidades elegidas de conformidad con los artículos 28 a 34 del Pacto.

Artículo 12

Comienzo del mandato

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1º de enero de 1977. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores, su mandato empezará el día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 13

Vacantes

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente/la

Presidenta del Comité notificará este hecho al Secretario General, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente/la Presidenta lo notificará inmediatamente al Secretario General, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia. El miembro del Comité que presente su renuncia notificará este hecho por escrito directamente al Presidente/la Presidenta o al Secretario General, y sólo se tomarán medidas para declarar vacante el puesto de ese miembro después de haberse recibido dicha notificación.

Artículo 14

Toda vacante que se declare de conformidad con el artículo 13 del presente reglamento se llenará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Pacto.

Artículo 15

Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 del Pacto ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 16

Declaración solemne

Antes de entrar en funciones en calidad de miembro, cada uno de los miembros del Comité declarará solemnemente en sesión pública del Comité lo siguiente:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de miembro del Comité de Derechos Humanos con toda imparcialidad y conciencia."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 17

Elecciones

El Comité elegirá de su seno un Presidente/una Presidenta, tres personas en calidad de Vicepresidente/Vicepresidenta y un Relator/una Relatora.

Artículo 18

Mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de dejar de ser miembro del Comité.

Artículo 19

Funciones del Presidente

El Presidente/la Presidenta ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Pacto, el reglamento y las decisiones del Comité. Al ejercer esas funciones, como tal, el Presidente/la Presidenta seguirá estando sometido/sometida a la autoridad del Comité.

Artículo 20

Presidente interino

Si durante un período de sesiones el Presidente/la Presidenta no puede hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno/una de los/las Vicepresidentes/Vicepresidentas para que actúe en su lugar.

Artículo 21

Facultades y obligaciones del Presidente interino

Cuando uno/una de los/las Vicepresidentes/Vicepresidentas actúe como Presidente/Presidenta, tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente/la Presidenta.

Artículo 22

Reemplazamiento de los miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar en calidad de miembro de éste o declara no poder seguir actuando en esa calidad o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato del predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 23

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General facilitará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la Secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto.

Artículo 24

Exposiciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El Secretario General, o el representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 38 del presente reglamento, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Artículo 25

Disposiciones para la celebración de reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 26

Responsabilidad de informar a los miembros del Comité

El Secretario General será responsable de informar sin demora a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 27

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o uno de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente/la Presidenta deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o el órgano subsidiario estudien la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 28

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité, y el árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo.

Artículo 29

Interpretación

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados en los idiomas de trabajo.

Artículo 30

Interpretación a partir de un idioma no oficial

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará normalmente de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 31

Idiomas de las actas resumidas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Artículo 32

Idiomas de las decisiones y documentos oficiales

Todas las decisiones oficiales del Comité se comunicarán en los idiomas oficiales. Todos los demás documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, si así lo decide el Comité, todo documento oficial se podrá publicar en todos los idiomas oficiales.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 33

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que de las disposiciones pertinentes del Pacto o del Protocolo resulte que la sesión debe celebrarse en privado. La aprobación de las observaciones finales de conformidad con el artículo 40 tendrá lugar en sesión privada.

Artículo 34

Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

VIII. ACTAS

Artículo 35

Rectificación de las actas resumidas provisionales

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. El acta de cada sesión se distribuirá cuanto antes, en forma provisional, a todos los miembros del Comité y a todos los participantes en la sesión, quienes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta resumida de la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente/la Presidenta del Comité o por el Presidente/la Presidenta del órgano auxiliar a cuyos debates se refiere el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 36

Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas del Comité, en su forma definitiva, serán documentos de distribución general, a menos que el Comité, en circunstancias excepcionales, decida otra cosa.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas serán distribuidas a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Podrán ser facilitadas a otras personas, cuando así lo decida el Comité, en el momento y en las condiciones que él mismo decida.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 37

Quórum

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 38

Atribuciones del Presidente

El Presidente/la Presidenta abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente/la Presidenta dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante la discusión de un tema del programa, el Presidente/la Presidenta podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden y tendrá la facultad de proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión.

Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente/la Presidenta podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 39

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente/la Presidenta la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente/la Presidenta será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente/de la Presidenta prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 40

Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 41

Limitación de la duración de las intervenciones

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente/la Presidenta lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 42

Cierre del debate

Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente/la Presidenta declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 43

Posibilidad de proponer el cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado el deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 45

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 46

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría, y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Artículo 47

Decisiones sobre la competencia del Comité

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 48

Retirada de una moción

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 49

Nuevo examen de una propuesta

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

X. VOTACIONES

Artículo 50

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 51*

Adopción de decisiones

A menos que en el Pacto o en otros artículos del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 52

Método de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente/la Presidenta.

* En su primer período de sesiones, el Comité decidió que, en una nota de pie de página al artículo 51 del reglamento provisional, se haría constar lo siguiente:

1. Los miembros del Comité expresaron en general la opinión de que el método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento y que no se retrasaran excesivamente los trabajos del Comité.

2. Teniendo el cuenta el párrafo 1 supra, el Presidente/la Presidenta podrá, en cualquier sesión, y a petición de cualquier miembro deberá, someter la propuesta a votación.

Artículo 53

Actas de las votaciones nominales

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 54

Forma de efectuar las votaciones y explicación del voto

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente/la Presidenta podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, antes de comenzar la votación o una vez concluida, pero solamente para explicar su voto.

Artículo 55

División de las propuestas

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Orden de las votaciones sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 57

Orden de las votaciones sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Artículo 58

Métodos de elección

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo haya un candidato.

Artículo 59

Forma de las elecciones para elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Artículo 60

Forma de las elecciones para elegir a más de una persona

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan la mayoría requerida en la primera votación. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor que el de las personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea

mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 61

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se considerará rechazada la propuesta.

XI. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 62

Órganos auxiliares especiales

1. Teniendo presentes las disposiciones del Pacto y del Protocolo, el Comité podrá, cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones, establecer subcomités y otros órganos auxiliares especiales y determinar su composición y su mandato.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el Pacto y en el Protocolo, y a menos que el Comité decida otra cosa, cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y podrá aprobar su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XII. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 63

Informe anual

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Pacto, el Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades en el que incluirá un resumen de sus actividades en relación con el Protocolo, según lo dispuesto en el artículo 6 de éste.

XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 64

Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 36 del presente reglamento y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según lo determine el Comité, a los miembros de los órganos auxiliares y demás personas interesadas, todos los informes, decisiones formales y demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 41 y 42 del Pacto y al Protocolo.

3. Los informes y datos adicionales que presenten los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto serán documentos de distribución general. Esta norma se aplicará también a la información de otra índole proporcionada por un Estado Parte, salvo petición en contrario del Estado Parte interesado.

XIV. ENMIENDAS

Artículo 65

Enmiendas

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Artículo 66

Presentación de informes

1. Los Estados Partes en el Pacto presentarán informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. El Comité podrá solicitar la presentación de informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, de acuerdo con la periodicidad decidida por el Comité o en cualquier otro momento que lo juzgue conveniente. En caso de que se produzca una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre en sesión, el Presidente/la Presidenta podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, solicitar la presentación de informes.

3. El Comité, siempre que pida a los Estados Partes que presenten informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, determinará las fechas en que habrán de presentarse esos informes.

4. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y al contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto.

Artículo 67

Intercambio de informaciones con los organismos especializados

1. El Secretario General, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia y que hayan sido enviados por Estados miembros de dichos organismos.

2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a los que el Secretario General haya comunicado parte de los informes a que presenten observaciones al respecto en los plazos que determine.

Artículo 68

Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes

1. El Comité deberá notificar a los Estados Partes, por conducto del Secretario General y a la mayor brevedad posible, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes podrán asistir a las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité también podrá comunicar a un Estado Parte al que decida pedir información adicional que puede autorizar a su representante a asistir a una sesión determinada. Ese representante deberá poder responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de hacer declaraciones sobre los informes ya presentados por el Estado Parte interesado, y asimismo deberá poder proporcionar información adicional de ese Estado Parte.

2. Si un Estado Parte ha presentado un informe en virtud del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pero no envía a ningún representante, al período de sesiones en el que se le ha notificado que se examinará su informe como pide el párrafo 1 del artículo 68 de acuerdo al artículo 40, párrafo 1 del Pacto, el Comité podrá, a su discreción, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Notificar al Estado Parte, por conducto del Secretario General, que en un período de sesiones especificado se propone examinar el informe con arreglo al artículo 68 y, posteriormente, actuar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 70; o

b) Proceder a examinar el informe en el período de sesiones inicialmente especificado y, posteriormente, elaborar y presentar al Estado Parte sus observaciones finales provisionales, así como fijar la fecha en que deberá examinarse el informe con arreglo al artículo 68 o la fecha en que deberá presentarse un nuevo informe periódico con arreglo al artículo 66.

3. Cuando el Comité actúe con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, así lo hará constar en el informe anual presentado en virtud del artículo 45 del Pacto; no obstante, cuando actúe de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, en el informe no se incluirá el texto de las observaciones finales provisionales.

Artículo 69

No presentación de informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes y los datos adicionales pedidos de conformidad con los artículos 66 y 70 del presente reglamento. El Comité, en tales casos podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de los datos adicionales.

2. Si, después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe o los datos adicionales pedidos de conformidad con los artículos 66 y 70 del presente reglamento, el Comité incluirá una referencia

a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General de las Naciones Unidas por intermedio del Consejo Económico y Social.

Artículo 69A

1. En los casos en que el Comité haya sido notificado, con arreglo al párrafo 1 del artículo 69, de que un Estado no ha presentado ningún informe, de los previstos en el párrafo 3 del artículo 66, en virtud de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, y haya enviado los recordatorios correspondientes al Estado Parte, el Comité podrá a su discreción notificar al Estado Parte, por conducto del Secretario General, que se propone, en la fecha o en el período de sesiones que especifique la notificación, examinar en sesión privada las medidas adoptadas por el Estado Parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, y proceder a adoptar observaciones finales provisionales que se presentarán al Estado Parte.

2. Cuando actúe con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Comité transmitirá al Estado Parte, mucho antes de la fecha o el período de sesiones especificados, la información en su poder que considere apropiado a las cuestiones que vayan a examinarse.

3. Cuando el Comité actúe con arreglo a este artículo, procederá de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y podrá fijar una fecha para proceder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68.

Artículo 70

Examen de los informes

1. Al estudiar un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.

2. Si a juicio del Comité un informe de un Estado Parte en el Pacto no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione la información adicional necesaria, indicando en qué fecha deberá presentar dicha información.

3. Partiendo del examen de todo informe o información proporcionados por un Estado Parte, el Comité podrá adoptar las observaciones finales pertinentes que serán comunicadas a dicho Estado Parte, junto con la notificación de la fecha en que deberá presentarse el informe siguiente, con arreglo al artículo 40 del Pacto.

4. Ningún miembro del Comité podrá participar en el examen del informe de un Estado o en el debate y aprobación de las observaciones finales si se refieren al país por el cual ha sido elegido como miembro del Comité.

5. El Comité podrá pedir al Estado Parte que dé prioridad a aquellos aspectos de sus observaciones finales que especifique.

Artículo 70A

Examen de las respuestas de los Estados Partes

Cuando haya especificado, con arreglo al párrafo 5 del artículo 70, la prioridad de algunos aspectos de sus observaciones finales sobre el informe de un Estado Parte, el Comité establecerá un procedimiento para examinar las respuestas del Estado Parte sobre tales aspectos y para decidir las medidas consiguientes apropiadas, en particular la fecha de presentación del siguiente informe periódico.

Artículo 71

Comunicación de las Observaciones generales

Por conducto del Secretario General, el Comité comunicará a los Estados Partes las Observaciones Generales que haya adoptado en virtud del artículo 40, párrafo 4 del Pacto.

XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 41 DEL PACTO

Artículo 72

Presentación y contenido de las comunicaciones

1. Toda comunicación efectuada en virtud del artículo 41 del Pacto podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados Partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente los Estados Partes interesados;

b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;

c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados Partes interesados.

Artículo 73

Registro permanente

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 41 del Pacto.

Artículo 74

Transmisión de las comunicaciones

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 72 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 75

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del Pacto en sesiones privadas.
2. Previa consulta con los Estados Partes interesados y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones en sesiones privadas.

Artículo 76

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados Partes interesados hayan hecho, con arreglo al párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, declaraciones que sean aplicables a tal comunicación;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, o que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

Artículo 77A

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto.

Artículo 77B

Solicitud de informaciones adicionales

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 77C

Asistencia de los Estados Partes al examen de las comunicaciones y presentación de exposiciones

1. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a presentar exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados Partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados Partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

Artículo 77D

Aprobación de los informes

1. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 72 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 77C del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será enviado por conducto del Secretario General, a los Estados Partes interesados.

Artículo 77E

Comisión de Conciliación

Si un asunto sometido al Comité de conformidad con el artículo 41 del Pacto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité podrá, con el previo consentimiento de éstos, aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42 del Pacto.

XVII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Artículo 78

Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo.

2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la comunicación será sometida al Comité.

3. Las comunicaciones que se refieran a un Estado que no sea parte en el Protocolo no serán aceptadas por el Comité ni incluidas en las listas mencionadas en el artículo 79 del presente reglamento.

Artículo 79

1. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité de conformidad con el artículo 78 del presente reglamento, con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas las comunicaciones de esa índole.

2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 80

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones sobre la aplicabilidad del Protocolo a su comunicación, en particular sobre los puntos siguientes:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones del Pacto cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
- g) Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General fijará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el Protocolo.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 79 del presente reglamento.

Artículo 81

En relación con cada comunicación registrada, el Secretario General, a la mayor brevedad posible, preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 82

Examen de las comunicaciones por el Comité o sus órganos auxiliares

El Comité o sus órganos auxiliares celebrarán sus sesiones a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones previstas en el Protocolo. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del Protocolo, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 83

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, un comunicado destinado a los medios de información y al público en general sobre las actividades que realice en sus sesiones a puerta cerrada.

Artículo 84

1. En el examen de una comunicación por el Comité no participará ningún miembro:
 - a) Si el Estado parte por el cual fue elegido al Comité es parte de dicha comunicación;
 - b) Que tenga algún interés personal en el asunto; o
 - c) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiera la comunicación.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 85

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente/la Presidenta de que se retira.

Artículo 86

El Comité podrá, antes de transmitir sus opiniones sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado de si estima conveniente la adopción de medidas provisionales

para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 87

Determinación de la admisibilidad

1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo.
2. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

Artículo 88

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.
2. El Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 podrán decidir, cuando lo consideren apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 89

1. El Comité podrá establecer uno o varios grupos de trabajo para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo.
2. El reglamento del Comité se aplicará en lo posible a las reuniones de los grupos de trabajo.
3. El Comité podrá nombrar relatores especiales de entre sus miembros para ayudar a tramitar las comunicaciones.

Artículo 90

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 comprobarán:

- a) Que la comunicación no es anónima y que procede de una persona o de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo;
- b) Que la persona alega, de modo suficientemente justificado, ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por su representante; no obstante,

se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación;

- c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del Protocolo;
- d) Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- f) Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Artículo 91

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, pedirá al Estado Parte interesado que presente por escrito una respuesta a la comunicación.

2. Dentro del plazo de seis meses, el Estado Parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y el fondo de la comunicación, así como a toda medida correctiva que se haya adoptado en relación con el asunto, a menos que el Comité, el grupo de trabajo o el relator especial, a causa del carácter excepcional del caso, haya decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad. Todo Estado Parte al que se le haya pedido que presente por escrito una respuesta relacionada únicamente con la cuestión de la admisibilidad no quedará por ello exento de presentar, dentro de los seis meses que sigan a la petición, una respuesta por escrito que se referirá tanto a la admisibilidad de la comunicación como a su fondo.

3. Todo Estado Parte que haya recibido una petición para que presente por escrito, de conformidad con el párrafo 1, una respuesta tanto acerca de la admisibilidad como del fondo de la comunicación, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que la comunicación sea rechazada por ser inadmisibile, indicando los motivos de tal inadmisibilidad. La presentación de esa solicitud no extenderá el plazo de seis meses concedido al Estado Parte para presentar por escrito su respuesta a la comunicación, a menos que el Comité, un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, decida prorrogar el plazo para la presentación de la respuesta, a causa de las circunstancias especiales del caso, hasta que el Comité se haya pronunciado acerca de la cuestión de la admisibilidad.

4. El Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, podrá pedir al Estado Parte, o al autor de la comunicación, que presente, dentro de un plazo especificado, información u observaciones adicionales por escrito que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad de la comunicación o su fondo.

5. Cuando se haga una petición a un Estado Parte con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se indicará que tal petición no implica que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad.

6. Dentro del plazo fijado, se podrá brindar a cada Parte la oportunidad de formular observaciones sobre los escritos y las observaciones presentados por la otra Parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 92

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del Protocolo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si ésta hubiera sido transmitida a un Estado Parte interesado, a ese Estado Parte.

2. Si el Comité declara inadmisibile una comunicación en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, la decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidat mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

Artículo 93

Examen sustantivo de las comunicaciones

1. En los casos en que la cuestión de la admisibilidat se decida antes de haber recibido la respuesta del Estado Parte acerca del fondo de la comunicación, si el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 decide que la comunicación es admisible, el texto de esa decisión y la demás información pertinente se presentarán, por conducto del Secretario General, al Estado Parte interesado. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que aclare el asunto y señale las medidas correctivas que eventualmente haya adoptado al respecto.

3. Toda explicación o declaración que presente un Estado Parte en cumplimiento del presente artículo se notificará, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales en el plazo que fije el Comité.

4. Al examinar el fondo de la cuestión el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado Parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 94

1. En los casos en que las Partes hayan presentado información acerca de las cuestiones de la admisibilidat y el fondo, o en aquéllos en que ya se haya adoptado una decisión acerca de la admisibilidat y las Partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará

la comunicación a la luz de toda la información que le hayan facilitado por escrito el individuo y el Estado Parte interesado y formulará observaciones al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la comunicación a un grupo de trabajo o a un relator especial, para que le haga recomendaciones.

2. El Comité no se pronunciará acerca del fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

3. Las observaciones del Comité serán comunicadas al individuo y al Estado Parte interesado.

Artículo 95

1. El Comité designará un relator especial para el seguimiento de las observaciones aprobadas en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados Partes para dar efecto a las observaciones del Comité.

2. El Relator Especial podrá tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El relator especial hará las recomendaciones para la adopción por el Comité de las nuevas medidas que sean necesarias.

3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento.

4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento.

Artículo 96*

Confidencialidad

1. El Comité y su grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 examinarán las comunicaciones en sesión privada. Las deliberaciones verbales y las actas resumidas tendrán carácter confidencial.

2. Todos los documentos de trabajo que publique la Secretaría con destino al Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 o el relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, con inclusión de los resúmenes de las comunicaciones preparados antes de su registro, la lista de resúmenes de las comunicaciones y todos los proyectos de texto que se preparen con destino al Comité, al grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 o al relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité.

* El artículo 96, aprobado en la 1585ª sesión del Comité, celebrada el 10 de abril de 1997, reemplaza a los antiguos artículos 95, 96 y 97.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán el derecho del autor de una comunicación o al Estado Parte interesado a dar publicidad a cualesquiera escritos o información presentados en relación con las actuaciones. Sin embargo, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 o el relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo podrá pedir, si lo considera apropiado, al autor de una comunicación o al Estado Parte interesado que mantenga confidenciales, en todo o en parte, cualesquiera de esos escritos o información.

4. Cuando se haya adoptado una decisión acerca de la confidencialidad en virtud del párrafo 3 supra, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 o el relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo podrá decidir que la totalidad o cualquier parte de los escritos y demás información, como la identidad del autor, siga manteniéndose confidencial después de que el Comité se haya pronunciado acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones.

5. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, las decisiones del Comité acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones se harán públicas. Las decisiones que, con arreglo al artículo 86, adopte el Comité o el relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 89 se harán públicas. No se publicará ninguna copia por adelantado de cualquier decisión que adopte el Comité.

6. La Secretaría se encargará de la distribución de las decisiones definitivas del Comité, pero no de la reproducción ni distribución de los escritos relacionados con las comunicaciones.

Artículo 97

La información facilitada por las Partes en relación con el seguimiento del cumplimiento de las observaciones del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre las actividades de seguimiento, a menos que éste decida otra cosa.

Artículo 98

Opiniones individuales

Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión podrá pedir que el texto de su opinión individual se agregue a las opiniones o a la decisión del Comité.

Capítulo III

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL*

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Introducción.....	69
Nota explicativa.....	71

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODO DE SESIONES

1. Períodos ordinarios de sesiones.....	72
2. Fechas de los períodos de sesiones.....	72
3. Períodos extraordinarios de sesiones.....	72
4. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	72
5. Lugar de celebración de los períodos de sesiones.....	73

II. PROGRAMA

6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones.....	73
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones.....	73
8. Aprobación del programa.....	73
9. Revisión del programa.....	74
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos.....	74

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en el documento CERD/C/35/Rev.3.

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
11. Miembros.....	74
12. Comienzo del mandato	74
13. Provisión de vacantes imprevistas.....	74
14. Declaración solemne	75
IV. MESA DEL COMITÉ	
15. Elecciones.....	75
16. Duración del mandato	75
17. Relación entre el Presidente y el Comité.....	75
18. Presidente interino	75
19. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino	76
20. Sustitución de miembros de la Mesa.....	76
V. SECRETARÍA	
21. Funciones del Secretario General.....	76
22. Exposiciones.....	76
23. Servicios para las reuniones	76
24. Información a los miembros.....	76
25. Consecuencias financieras de las propuestas	77
VI. IDIOMAS	
26. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	77
27. Interpretación de un idioma oficial	77

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VI. IDIOMAS (<u>continuación</u>)	
28. Interpretación de un idioma distinto de los oficiales.....	77
29. Idiomas de las actas.....	77
30. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales.....	77
VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
31. Sesiones públicas y sesiones privadas.....	78
32. Publicación de comunicados de las sesiones privadas.....	78
VIII. ACTAS	
33. Corrección de las actas resumidas provisionales.....	78
34. Distribución de las actas resumidas.....	78
IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ	
35. Distribución de los documentos oficiales.....	79
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
36. Quórum.....	79
37. Atribuciones del Presidente.....	79
38. Cuestiones de orden.....	80
39. Limitación del tiempo de uso de la palabra.....	80
40. Lista de oradores.....	80
41. Suspensión o levantamiento de la sesión.....	80
42. Aplazamiento del debate.....	80

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES (<u>continuación</u>)	
43. Cierre del debate.....	81
44. Orden de las mociones	81
45. Presentación de propuestas.....	81
46. Decisiones sobre cuestiones de competencia	81
47. Retiro de mociones	81
48. Nuevo examen de las propuestas.....	82
XI. VOTACIONES	
49. Derecho de voto.....	82
50. Adopción de decisiones.....	82
51. Empates	82
52. Procedimiento de votación	82
53. Votación nominal	82
54. Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos	83
55. División de las propuestas	83
56. Orden de votación sobre las enmiendas	83
57. Orden de votación sobre las propuestas	83

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
XII. ELECCIONES	
58. Procedimiento de las elecciones.....	84
59. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona	84
60. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas	84
XIII. ÓRGANOS SUXILIARES	
61. Establecimiento de órganos auxiliares	85
XIV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ	
62. Informe anual del Comité.....	85
<u>Segunda parte</u>	
ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ	
XV. INFORMES Y DATOS TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN	
65. Forma y contenido de los informes	86
64. Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes.....	86
65. Solicitud de información adicional.....	86
66. Casos en que no se hubieran recibido los informes.....	86
67. Sugerencias y recomendaciones de carácter general.....	87
68. Transmisión de las sugerencias y recomendaciones de carácter general	87

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte (continuación)</u>	
XVI. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN	
69. Procedimiento para examinar las comunicaciones de los Estados Partes	87
70. Solicitud de información	88
71. Notificación a los Estados Partes interesados	88
XVII. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN	
72. Consultas acerca de la composición de la Comisión.....	89
73-74. Nombramiento de los miembros de la Comisión	89
75. Declaración solemne de los miembros de la Comisión.....	89
76. Provisión de una vacante en la Comisión.....	90
77. Transmisión de información a los miembros de la Comisión.....	90
78. Informe de la Comisión.....	90
79. Información a los miembros del Comité	90
XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN	
A. <u>Disposiciones generales</u>	
80. Competencia del Comité	91
81. Órganos nacionales.....	91
82. Copias certificadas de los registros de peticiones	91
83. Registro de las comunicaciones recibidas por el Secretario General.....	92

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte (continuación)</u>	
XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN (<u>continuación</u>)	
84.	Información pertinente que deberá figurar en una comunicación..... 92
85.	Transmisión de comunicaciones al Comité..... 93
B. <u>Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones</u>	
86.	Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones..... 93
87.	Establecimiento de un grupo de trabajo 94
88.	Sesiones 94
89.	Incapacidad de los miembros para participar en el examen de las comunicaciones 94
90.	Retiro de un miembro..... 94
91.	Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones..... 95
92.	Información adicional, aclaraciones y observaciones 85
93.	Comunicaciones inadmisibles 96
C. <u>Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo</u>	
94.	Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles..... 96
95.	Opinión del Comité sobre las comunicaciones admisibles y sugerencias y recomendaciones del Comité..... 97
96.	Resúmenes en el informe anual del Comité 98
97.	Comunicados de prensa..... 98

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Tercera parte</u>	
INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS	
XIX. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS	
98. Encabezamientos subrayados	99
99. Enmiendas	99
<u>Anexo</u> : Decisión 2 (VI). Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).....	100

INTRODUCCIÓN

1. En su primer y segundo período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobó su reglamento provisional, compuesto por 78 artículos, sobre la base de los textos preparados por el Secretario General¹.
2. En su cuarto período de sesiones, el Comité, en su decisión 1 (IV) modificó el artículo 36 (anteriormente artículo 35 del reglamento provisional)².
3. En su quinto período de sesiones, el Comité, en su decisión 1 (V), aprobó el artículo 65 (anteriormente artículo 64 A del reglamento provisional)³.
4. En el mismo período de sesiones, el Comité, en su decisión 2 (V), aprobó el artículo 67 (anteriormente artículo 66 A del reglamento provisional)⁴.
5. En su séptimo período de sesiones, el Comité, en su decisión 2 (VII), modificó el artículo 13⁵.
6. En el mismo período de sesiones, el Comité, en su decisión 1 (VII), modificó el artículo 56 reglamento provisional⁶.
7. En su 17º período de sesiones, el Comité, en su decisión 1 (XVII), modificó el artículo 34⁷.
8. En el mismo período de sesiones, el Comité, en su decisión 2 (XVII), modificó el artículo 35 (anteriormente artículo 62 del reglamento provisional)⁸.
9. En su 977ª sesión, celebrada en marzo de 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial enmendó su reglamento en lo tocante a sus métodos de trabajo, con

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 27 (A/8027) anexo II.

² Ibíd., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/8418), cap. VII, sec. B.

³ Ibíd., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/8718), cap. IX, sec. A.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/9018), cap. X, sec. A.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd., vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/33/18), cap. X, sec. A.

⁸ Ibíd.

arreglo al artículo 14 de la Convención. Se agregó un tercer párrafo al artículo 87 y se añadió una nueva frase al párrafo 1 del artículo 92⁹.

10. En su 27º período de sesiones, el Comité aprobó los artículos 80 a 93, con excepción del apartado a) y la segunda parte del apartado b) del artículo 91 que fueron aprobados en el 28º período de sesiones (anteriormente artículos 79 a 92 del reglamento provisional)¹⁰.

11. En el mismo período de sesiones, el Comité aprobó los párrafos 1 a 4 del artículo 94 (anteriormente artículo 93 del reglamento provisional)¹¹.

12. En su 28º período de sesiones, el Comité aprobó el apartado a) y la segunda parte del apartado b) del artículo 91 y los párrafos 5 y 6 del artículo 94 que habían quedado pendientes en su 27º período de sesiones¹².

13. En el mismo período de sesiones, el Comité aprobó los artículos 95 a 97 (anteriormente artículos 94 a 96 del reglamento provisional)¹³.

14. En su 29º período de sesiones, el Comité decidió suprimir la palabra "provisional" en su reglamento¹⁴.

15. En el mismo período de sesiones el Comité modificó los artículos 27 y 28¹⁵.

16. En el mismo período de sesiones el Comité aprobó el artículo 98¹⁶.

17. En el mismo período de sesiones, el Comité adoptó asimismo las siguientes decisiones:

- a) Insertar al final del reglamento una nueva tercera parte titulada "Interpretación y enmiendas", incorporándose en esta nueva parte el artículo 63 del reglamento provisional que se convirtió en artículo 99, y
- b) Insertar encabezamientos en los artículos del reglamento, así como un índice¹⁷.

⁹ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18), anexo V.

¹⁰ Ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/38/18), anexo III.

¹¹ Ibíd.

¹² Ibíd.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones. Suplemento N° 18 (A/39/18), cap. III.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Ibíd.

NOTA EXPLICATIVA

Se señala a la atención el artículo 98, en el cual se establece que, para la interpretación de los artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos subrayados, que fueron insertados a título de referencia únicamente.

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1

Períodos ordinarios de sesiones

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante "el Comité"), creado de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (denominada en adelante "la Convención"), celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año.

Artículo 2

Fechas de los períodos de sesiones

Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:

- a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Notificación de la Fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos treinta días antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 5

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. El Comité podrá decidir celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la cuestión.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 9, 11, 12, 15, 14 y 15 de la Convención, e incluirá en el mismo;

- a) Todo tema sobre el que el Comité haya tomado una decisión en su anterior período de sesiones;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá tan solo los temas propuestos para ser examinados en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15 deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante un período de sesiones el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, añadir, aplazar o suprimir temas

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación sobre la sesión prevista en el artículo 4.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros

Serán miembros del Comité los dieciocho expertos designados de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

Artículo 12

Comienzo del mandato

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato en la fecha de la primera sesión del Comité. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores, su mandato empezará al día siguiente de la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 13

Provisión de vacantes imprevistas

1. Cuando se produzca una vacante imprevista en el Comité, el Secretario General pedirá inmediatamente al Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor. El nombre del experto así designado será comunicado por el Secretario General al Comité para su aprobación en votación secreta.

2. Luego de la aprobación del experto por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados Partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que cubrirá una vacante imprevista.

3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 14

Declaración solemne

Al asumir su mandato, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 15

Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 16

Duración del mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años, y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 17

Relación entre el Presidente y el Comité

Al ejercer sus funciones como tal, el Presidente seguirá estando sometido a la autoridad del Comité.

Artículo 18

Presidente interino

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

Artículo 19

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de miembros de la Mesa

Cuando alguno de los miembros de la Mesa del Comité dejare de actuar como miembro de ésta o se declarase incapacitado para ello o cuando, por cualquier razón, no pudiere continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

Funciones del Secretario General

El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la Secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

Artículo 22

Exposiciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 37, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Artículo 23

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 24

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 25

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano subsidiario consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 26

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales, y el español, el francés, el inglés y el ruso los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 27

Interpretación de un idioma oficial

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás.

Artículo 28

Interpretación de un idioma distinto de los oficiales

Cualquier persona que comparezca ante el Comité podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los oficiales. En este caso, se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma oficial empleado en primer lugar.

Artículo 29

Idiomas de las actas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Artículo 30

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones formales del Comité deberán ser proporcionadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo, y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en el otro idioma oficial.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 31

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, parezca que la sesión deba celebrarse en privado.

Artículo 32

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

VIII. ACTAS

Artículo 33

Corrección de las actas resumidas provisionales

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes, en forma provisional, entre los miembros del Comité y entre los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de las sesiones, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 34

Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas, en su versión definitiva, serán documentos de distribución general.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las condiciones que él mismo decida.

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 35

Distribución de los documentos oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 5 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 11, 12 y 13 y al artículo 14 de la Convención.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado Parte interesado solicite otra cosa.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 36

Quórum

La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. Pero se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros del Comité para tomar una decisión.

Artículo 37

Atribuciones del Presidente

Además de ejercer los poderes que le confieren la Convención y otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. En el curso del debate de un tema, el Presidente podría proponer al Comité la limitación del tiempo que se ha de asignar a los oradores, la limitación del número de veces en que cada orador podrá hacer uso de la palabra sobre determinada cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán a la cuestión que esté examinando el Comité y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 38

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 39

Limitación del tiempo de uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro o representante rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 40

Lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 42

Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 43

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opondrán a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 45

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Artículo 46

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 47

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 48

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Sobre una moción por la que le pida un nuevo examen solo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Artículo 49

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 50

Adopción de decisiones

A menos que en la Convención y en otras disposiciones del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente reglamento, "miembros presentes y votantes" son los miembros que votan a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 51

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 52

Procedimiento de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité.

Artículo 53

Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 54

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 55

División de las propuestas

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 57

Orden de votación sobre las propuesta

1. Cuando hay dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Artículo 58

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Artículo 59

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

Cuando se trate de elegir una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere mayoría para su validez, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o miembro.

Artículo 60

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 61

Establecimiento de órganos auxiliares

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, el Comité podrá establecer los subcomités y otros órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento.

XIV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 62

Informe anual del Comité

El Comité informará cada año a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, conforme a lo dispuesto en la Convención.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORMES Y DATOS TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 63

Forma y contenido de los informes

El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 9 de la Convención.

Artículo 64

Asistencia de los Estados Partes al examen de los informes

El Comité deberá notificar a los Estados Partes (tan pronto como sea posible), por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en el que serán examinados sus respectivos informes. Representantes de los Estados Partes podrán asistir a las reuniones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá también hacer saber a un Estado Parte del que decida obtener más información que puede autorizar a su representante a asistir a una determinada sesión. Dicho representante deberá poder responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y formular declaraciones sobre los informes ya presentados por su Estado, y podrá también proporcionar información adicional proveniente de su Estado.

Artículo 65

Solicitud de información adicional

Si el Comité decide solicitar de un Estado Parte un informe adicional o más información en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, podrá indicar la manera así como el plazo en que se proporcionará tal informe o información y transmitirá su decisión al Secretario General para que la comunique, dentro de dos semanas, al Estado Parte interesado.

Artículo 66

Casos en que no se hubieran recibido los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previsto en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presentara el informe o la información adicionales requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General.

Artículo 67

Sugerencias y recomendaciones de carácter general

1. Al considerar un informe presentado por un Estado Parte de conformidad con el artículo 9, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona la información a que se hace referencia en las comunicaciones pertinentes del Comité.

2. Si, a juicio del Comité, un informe del Estado Parte en la Convención no contiene suficiente información, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione información adicional.

3. Si, sobre la base de su examen de los informes y de la información presentados por el Estado Parte el Comité determina que dicho Estado no ha cumplido algunas de sus obligaciones de conformidad con la Convención, podría formular sugerencias y recomendaciones generales con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Artículo 68

Transmisión de las sugerencias y recomendaciones de carácter general

1. El Comité pondrá en conocimiento de los Estados Partes por intermedio del Secretario General, para que formulen observaciones, las sugerencias y las recomendaciones de carácter general que el Comité hubiera hecho sobre la base del examen de los informes y de la información transmitidos por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

2. El Comité podrá, en los casos necesarios, indicar el plazo dentro del cual habrán de recibirse las observaciones de los Estados Partes.

3. Las sugerencias y recomendaciones de carácter general del Comité mencionadas en el párrafo 1 se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes si las hubiere.

XVI. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 69

Procedimiento para examinar las comunicaciones de los Estados Partes

1. Cuando un Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, señale un asunto a la atención del Comité, éste lo examinará en sesión privada y lo

transmitirá luego al Estado Parte interesado por conducto del Secretario General. Al examinar la comunicación, el Comité no considerará el fondo de la misma. Ninguna medida que tome el Comité en esta etapa respecto de la comunicación será interpretada en modo alguno como una expresión de su opinión sobre el fondo de la comunicación.

2. Si el Comité no está celebrando reuniones, el Presidente señalará el asunto a la atención de sus miembros mediante la transmisión de copias de la comunicación, solicitándoles su consentimiento para transmitir dicha comunicación, en nombre del Comité, al Estado Parte interesado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11. El Presidente especificará asimismo un plazo de tres semanas para sus respuestas.

3. Al recibir el consentimiento de la mayoría de los miembros, o si dentro del plazo especificado no se hubieran recibido respuestas, el Presidente transmitirá sin demora la comunicación al Estado Parte interesado por conducto del Secretario General.

4. En caso de que se hayan recibido respuestas que representen los pareceres de la mayoría de los miembros del Comité, el Presidente, a la vez que actué de conformidad con dichas respuestas, tendrá presente la urgencia del caso al transmitir la comunicación, en nombre del Comité, al Estado Parte interesado.

5. El Comité, o el Presidente en su nombre, recordarán al Estado que haya recibido la comunicación que el plazo para la presentación de sus explicaciones o declaraciones escritas de conformidad con la Convención es de tres meses.

6. Cuando el Comité reciba las explicaciones o declaraciones del Estado receptor, se seguirá el procedimiento establecido supra, para la transmisión de dichas explicaciones o declaraciones al Estado Parte que presentó la comunicación inicial.

Artículo 70

Solicitud de información

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten la información pertinente para la aplicación del artículo 11 de la Convención. El Comité podrá indicar la manera y el plazo en que deberá facilitarse dicha información.

Artículo 71

Notificación a los Estados Partes interesados

Cuando el Comité haya de entender en un asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente, por conducto del Secretario General, informará a los Estados Partes interesados del próximo examen de dicho asunto por lo menos treinta días antes de la primera sesión del Comité, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes de la primera sesión del Comité si se trata de un período extraordinario de sesiones.

XVII. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13
DE LA CONVENCIÓN

Artículo 72

Consultas acerca de la composición de la Comisión

Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria con respecto a alguna controversia que haya surgido según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente notificará a los Estados Partes en la controversia y realizará consultas con ellos acerca de la composición de la Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo "la Comisión"), de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

Artículo 73

Nombramiento de los miembros de la Comisión

Una vez que el Presidente haya recibido el consentimiento unánime de los Estados Partes en la controversia respecto de la composición de la Comisión, procederá a designar a los miembros de la Comisión e informará a los Estados Partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Artículo 74

1. Si transcurridos tres meses desde la notificación del Presidente prevista en el artículo 72 *supra*, los Estados Partes en la controversia no llegaren a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Presidente señalará la situación a la atención del Comité, el cual en su período de sesiones siguiente procederá de acuerdo con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

2. Al terminarse la elección, el Presidente informará a los Estados Partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Artículo 75

Declaración solemne de los miembros de la Comisión

Al asumir su mandato, cada miembro de la Comisión deberá hacer la siguiente declaración solemne en la primera sesión de la Comisión:

"Declaro solemnemente que en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro de la Comisión Especial de Conciliación, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

Artículo 76

Provisión de una vacante en la Comisión

Cuando se produzca una vacante en la Comisión, el Presidente del Comité la cubrirá lo antes posible de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 72 a 74. El Presidente procederá a llenar esa vacante al recibir un informe de la Comisión o por notificación del Secretario General.

Artículo 77

Transmisión de información a los miembros de la Comisión

El Presidente del Comité, por conducto del Secretario General facilitará a los miembros de la Comisión la información obtenida y estudiada por el Comité en el momento en que les notifique la fecha de la primera reunión de la Comisión.

Artículo 78

Informe de la Comisión

1. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión mencionado en el artículo 13 de la Convención lo antes posible, una vez recibido, a cada uno de los Estados Partes en la controversia y a los miembros del Comité.
2. Dentro de los tres meses siguientes al recibo del informe de la Comisión, los Estados Partes en la controversia notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en dicho informe. El Presidente transmitirá la información recibida de los Estados Partes en la controversia a los miembros del Comité.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y cualesquiera declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la Convención.

Artículo 79

Información a los miembros del Comité

El Presidente del Comité mantendrá informados a los miembros de éste de las medidas que adopte de conformidad con los artículos 73 a 78.

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES
DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

A. Disposiciones generales

Artículo 80

Competencia del Comité

1. El Comité será competente para recibir y examinar comunicaciones y ejercer las funciones dispuestas en el artículo 14 de la Convención solamente cuando por lo menos diez Estados Partes se hayan obligado mediante declaraciones a reconocer la competencia del Comité de conformidad con el párrafo 1 de dicho artículo.
2. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité.
3. El examen de las comunicaciones pendientes ante el Comité no será afectado por el retiro de una declaración efectuada con arreglo al artículo 14 de la Convención.
4. El Secretario General comunicará a los demás Estados Partes el nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional que un Estado Parte haya establecido o designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14.

Artículo 81

Órganos nacionales

El Secretario General mantendrá informado al Comité del nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del artículo 14, que sea competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Artículo 82

Copias certificadas de los registros de peticiones

1. El Secretario General mantendrá informado al Comité del contenido de todas las copias certificadas de los registros de peticiones que le hayan sido presentadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14,
2. El Secretario General podrá solicitar aclaraciones a los Estados Partes en relación con las copias certificadas de los registros de peticiones emanadas de los órganos jurídicos nacionales encargados de mantener esos registros.

3. No se dará publicidad al contenido de las copias certificadas de los registros de peticiones transmitidos al Secretario General.

Artículo 83

Registro de las comunicaciones recibidas por el Secretario General

1. El Secretario General mantendrá un registro de todas las comunicaciones que se hayan presentado al Comité o que parezcan dirigidas a éste por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención y que estén sometidos a la jurisdicción de un Estado Parte obligado por una declaración formulada con arreglo al artículo 14.

2. El Secretario General podrá, si lo estima necesario, pedir aclaraciones al autor de una comunicación en cuanto a su deseo de que su comunicación se presente al Comité para su examen con arreglo al artículo 14. En caso de duda en cuanto al deseo del autor, la comunicación se presentará al Comité.

3. El Comité no recibirá comunicación alguna, ni la incluirá en una lista conforme al artículo 84 infra si se refiere a un Estado Parte que no haya formulado una declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14.

Artículo 84

Información pertinente que deberá figurar en una comunicación

1. El Secretario General podrá pedir aclaraciones al autor de una comunicación relativa a la aplicabilidad del artículo 14 a su comunicación, en especial:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte o los Estados Partes contra los que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos internos, incluyendo los documentos pertinentes;
- g) Medida en que se este examinando la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 85 infra.

5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y de que el texto de su comunicación se transmitirá confidencialmente al Estado Parte interesado de conformidad con el inciso a) del párrafo 6 del artículo 14.

Artículo 85

Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General resumirá cada comunicación así recibida y, por separado o en listas conjuntas de comunicaciones, presentará esos resúmenes al Comité en su período ordinario de sesiones siguiente, junto con las copias certificadas pertinentes de los registros de peticiones del órgano jurídico nacional del país interesado que hayan sido depositadas en poder del Secretario General, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14.

2. El Secretario General señalará a la atención del Comité los asuntos para los cuales no se hayan recibido copias certificadas de los registros de peticiones.

3. El contenido de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones y los documentos pertinentes que envíen posteriormente al autor de la comunicación o el Estado Parte interesado se presentarán al Comité en forma adecuada.

4. Se archivarán los documentos originales relativos a cada asunto para cada comunicación que se resuma. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones

Artículo 86

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 87

Establecimiento de un grupo de trabajo

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 14 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.
2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus reuniones.
3. El Comité podrá designar entre sus miembros a un Relator Especial a fin de que le preste asistencia en el examen de nuevas comunicaciones.

Artículo 88

Sesiones

El Comité o su grupo de trabajo celebrarán sus sesiones a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 14, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 89

Incapacidad de los miembros para participar en el examen de las comunicaciones

1. En el examen de una comunicación por el Comité o su grupo de trabajo no participará ningún miembro:
 - a) Que tenga algún interés personal en el asunto; o
 - b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiera la comunicación.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 90

Retiro de un miembro

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Artículo 91

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán;

- a) Que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona o un grupo de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención;
- b) Que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado Parte interesado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En general, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona, sus parientes o representantes designados; no obstante, en casos excepcionales, el Comité podrá examinar una comunicación presentada por terceros en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y si el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima;
- c) Que la comunicación sea compatible con las disposiciones de la Convención;
- d) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14;
- e) Que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, los recursos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14; sin embargo, no registrará esta disposición si la sustanciación de los recursos se prolonga injustificadamente;
- f) Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, de los que se indican en el párrafo 2 del artículo 14.

Artículo 92

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 87 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. La solicitud de información también podrá dimanar del Relator Especial designado en virtud del párrafo 3 del artículo 87.
2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que éstas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.
3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u

observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.

6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si un Estado Parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

Artículo 93

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará su decisión lo antes posible por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado Parte interesado.

2. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14, su decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidat a que se refiere el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

C. Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

Artículo 94

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y de toda otra información pertinente al Estado Parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.

2. En un plazo de tres meses, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado Parte interesado.

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar por escrito información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado Parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

7. Cuando proceda, y con el consentimiento de las partes interesadas, el Comité podrá adoptar la decisión de tratar en forma conjunta la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Artículo 95

Opinión del Comité sobre las comunicaciones admisibles y sugerencias y recomendaciones del Comité

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.

2. En cualquier momento durante el examen, el Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso.

3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulara su opinión al respecto. La opinión del Comité será transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado Parte interesado, conjuntamente con las sugerencias y recomendaciones que el Comité juzgue oportunas.

4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comunique la opinión del Comité al peticionario y al Estado Parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.

5. Se invitará al Estado Parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones de éste.

Artículo 96

Resúmenes en el informe anual del Comité

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones,

Artículo 97

Comunicados de prensa

Además, el Comité podrá, por intermedio del Secretario General, emitir comunicados dirigidos a los medios de información y al público en general, relativos a las actividades realizadas por el Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

Tercera parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XIX. INTEPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Artículo 98

Encabezamientos subrayados

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos subrayados, que fueron insertados a título de referencia únicamente.

Artículo 99

Enmiendas

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité.

Anexo

DECISIÓN 2 (VI). COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) Y CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)^a

Sin perjuicio de las decisiones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pueda adoptar en el futuro con respecto a la posibilidad de que en sus reuniones participen representantes de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en ciertas circunstancias, el Comité decide lo siguiente:

1. El Comité autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a invitar a que representantes de la OIT y de la UNESCO asistan a las sesiones del Comité. El Comité decidirá en cualquier sesión privada que celebre si los observadores de la OIT y de la UNESCO pueden asistir a ella.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 34 y en el artículo 35 de su reglamento provisional, el Comité autoriza al Secretario General a poner a disposición de la Comisión de Expertos de la OIT y del Comité de Convenciones y Recomendaciones relativas a la Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la UNESCO las actas de sus sesiones públicas y los textos de sus informes, decisiones formales y otros documentos oficiales.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes escritos presentados por la OIT y la UNESCO que contengan datos sobre la aplicación del Convenio y Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958, y de la Convención y Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, en los territorios mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de dicha Convención y en el párrafo 3 b) de la "Declaración sobre las responsabilidades del Comité de conformidad con el artículo 15 de la Convención", aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 29 de enero de 1970.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial las exposiciones escritas presentadas por la OIT y la UNESCO que contengan datos sobre la aplicación del Convenio y Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, y de la Convención y Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, en territorios que no sean los mencionados en el párrafo anterior.

^a Aprobada por el Comité en su 115ª sesión (sexto período de sesiones), celebrada el 21 de agosto de 1972.

Capítulo IV

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>	
ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL	
I. PERÍODO DE SESIONES	
1. Períodos de sesiones	108
2. Períodos ordinarios de sesiones.....	108
3. Períodos extraordinarios de sesiones.....	108
4. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones	108
5. Lugar de celebración de los períodos de sesiones.....	109
6. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	109
II. PROGRAMA	
7. Programa provisional	109
8. Transmisión del programa provisional.....	110
9. Aprobación del programa.....	110
10. Revisión del programa.....	110
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
11. Miembros del Comité.....	110
12. Mandato.....	110
13. Vacantes imprevistas.....	111

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en el documento CEDAW/C/ROP.

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ (<u>continuación</u>)	
14. Nombramientos para llenar vacantes imprevistas	111
15. Declaración solemne	111
IV. MESA DEL COMITÉ	
16. Elección de la Mesa del Comité	112
17. Mandato	112
18. Funciones del Presidente	112
19. Ausencia del Presidente en las sesiones del Comité	112
20. Sustitución de los miembros de la Mesa	113
V. SECRETARÍA	
21. Obligaciones del Secretario General	113
22. Declaraciones	113
23. Consecuencias financieras	113
VI. IDIOMAS	
24. Idiomas oficiales	114
25. Interpretación	114
26. Idiomas de los documentos	114
VII. ACTAS	
27. Actas	114

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
28. Sesiones públicas y privadas	115
29. Quórum	115
30. Atribuciones del Presidente.....	115
IX. VOTACIÓN	
31. Adopción de decisiones.....	116
32. Derecho de voto.....	116
33. Empates	116
34. Procedimiento de votación	116
35. Normas que deben observarse durante la votación y explicación de voto	117
37. Orden de votación de las enmiendas	117
38. Orden de votación de las propuestas	117
39. Procedimiento de elección.....	118
40. Normas que deben observarse durante las elecciones para cubrir un puesto electivo	118
X. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS	
41. Órganos subsidiarios	118
XI. INFORME ANUAL DEL COMITÉ	
42. Informe anual del Comité.....	118
XII. DISTRIBUCIÓN DE INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS OFICIALES	
43. Distribución de informes y otros documentos oficiales	119

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
XIII. PARTICIPACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	
44. Participación de organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales.....	119
45. Organismos especializados.....	119
46. Organizaciones intergubernamentales y otros órganos de las Naciones Unidas	120
47. Organizaciones no gubernamentales	120
<u>Segunda parte</u>	
ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ	
XIV. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN	
48. Presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención.....	121
49. Casos en que los informes no se presentan o se presentan tarde.....	121
50. Solicitudes de información adicional	122
51. Examen de los informes de los Estados Partes.....	122
52. Sugerencias y recomendaciones de carácter general.....	123
53. Comentarios finales	123
54. Métodos de trabajo para examinar los informes	123
XV. DEBATE GENERAL	
55. Debate general	124

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Tercera parte</u>		
REGLAMENTO PARA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER		
XVI. PROCEDIMIENTOS PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO		
56.	Transmisión de comunicaciones al Comité.....	125
57.	Lista y registro de comunicaciones	125
58.	Solicitud de aclaraciones o información adicional.....	125
59.	Resumen de la información.....	126
60.	Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación.....	126
61.	Retirada de un miembro	127
62.	Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores.....	127
63.	Medidas provisionales.....	127
64.	Procedimiento para determinar la admisibilidad.....	128
65.	Orden de las comunicaciones	128
66.	Examen por separado de la admisibilidad y el fondo.....	128
67.	Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones.....	128
68.	Autores de las comunicaciones	128
69.	Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas.....	129
70.	Comunicaciones inadmisibles	130
71.	Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidad de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo.....	130

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Tercera parte (continuación)</u>	
XVI. PROCEDIMIENTOS PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO (<u>continuación</u>)	
72. Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles.....	130
73. Seguimiento de las observaciones del Comité	131
74. Carácter confidencial de las comunicaciones.....	132
75. Comunicados	133
XVII. ACTUACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	
76. Aplicabilidad	133
77. Transmisión de información al Comité	133
78. Registro de la información	133
79. Resumen de la información.....	134
80. Confidencialidad	134
81. Reuniones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8	134
82. Examen preliminar de la información por el Comité	134
83. Examen de la información.....	135
84. Apertura de una investigación.....	135
85. Cooperación del Estado Parte interesado	136
86. Visitas	136
87. Audiencias	136
88. Asistencia prestada durante una investigación	137
89. Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias.....	137

ÍNDICE (continuación)

Artículo Página

Tercera parte (continuación)

XVII. ACTUACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE
INVESTIGACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
(continuación)

90.	Medidas de seguimiento por el Estado Parte.....	137
91.	Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo	137

Cuarta parte

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

92.	Títulos	139
93.	Enmiendas	139
94.	Suspensión.....	139

Primera parte

ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL

I. PERÍODO DE SESIONES

Artículo 1

Períodos de sesiones

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo denominado "el Comité") celebrará los períodos de sesiones que sean necesarios para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le encomiendan de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en lo sucesivo denominada "la Convención").

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará todos los años los períodos ordinarios de sesiones que autoricen los Estados Partes en la Convención.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida éste en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado el "Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Los períodos extraordinarios de sesiones del Comité se celebrarán por decisión de éste (o a petición de un Estado Parte en la Convención). El Presidente del Comité también podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones:
 - a) A petición de la mayoría de los miembros del Comité; o
 - b) A petición de un Estado Parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se convocarán lo antes posible en una fecha que determine el Presidente en consulta con el Secretario General y con el Comité.

Artículo 4

Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

1. Antes de cada período ordinario de sesiones se convocará un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que constará de un máximo de cinco miembros del Comité que

nombrará el Presidente en consulta con el Comité en un período ordinario de sesiones con arreglo al principio de la representación geográfica equitativa.

2. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones elaborará una lista de asuntos y preguntas sobre cuestiones sustantivas que surjan de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención y presentarán esa lista de asuntos y preguntas a los Estados Partes en cuestión.

Artículo 5

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede o en las otras oficinas de las Naciones Unidas. El Comité, en consulta con el Secretario General, podrá proponer otro lugar para celebrar el período de sesiones.

Artículo 6

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité la fecha, la duración y el lugar de celebración de la primera sesión de cada período de sesiones. Dicha notificación se enviará, en el caso de los períodos ordinarios de sesiones, al menos con seis semanas de antelación.

II. PROGRAMA

Artículo 7

Programa provisional

El Secretario General, en consulta con el Presidente del Comité, preparará el programa provisional de cada período ordinario o extraordinario de sesiones, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, e incluirá lo siguiente:

- a) Los temas cuya inclusión haya decidido el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Los temas propuestos por el Presidente del Comité;
- c) Los temas propuestos por un miembro del Comité;
- d) Los temas propuestos por un Estado Parte en la Convención;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General relativos a las funciones que se le encomienden en virtud de la Convención o del presente reglamento.

Artículo 8

Transmisión del programa provisional

El Secretario General preparará en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas el programa provisional y los documentos básicos relativos a cada uno de los temas incluidos en el mismo, el informe del grupo de trabajo anterior al período de sesiones, los informes de los Estados Partes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención y las respuestas de los Estados Partes a las cuestiones planteadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y procurará que los documentos se envíen a los miembros del Comité al menos seis semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 9

Aprobación del programa

El primer tema sustantivo del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa.

Artículo 10

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según proceda, suprimir o aplazar temas por decisión de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Se podrán incluir en el programa, por decisión de la mayoría de los miembros, otros temas de carácter urgente.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros del Comité

Los miembros del Comité no podrán estar representados por suplentes.

Artículo 12

Mandato

Los miembros del Comité iniciarán su mandato:

- a) El 1º de enero del año siguiente a su elección por los Estados Partes y finalizará el 31 de diciembre cuatro años más tarde;
- b) En la fecha de la aprobación por el Comité, en el caso de los miembros nombrados para cubrir una vacante imprevista, y finalizará el día en que termina el mandato del miembro o los miembros que reemplazan.

Artículo 13

Vacantes imprevistas

1. Una vacante imprevista se puede producir por fallecimiento, incapacidad de un miembro del Comité para desempeñar sus funciones como miembro del Comité o renuncia de un miembro del Comité. El Presidente notificará de inmediato al Secretario General, que informará al Estado Parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.

2. La renuncia de un miembro del Comité deberá notificarse por escrito al Presidente o al Secretario General y se tomarán medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención sólo después de que se haya recibido dicha notificación.

3. El miembro que no pueda asistir a las sesiones del Comité informará lo antes posible al Secretario General y si es posible que su incapacidad se prolongue, debería renunciar al cargo.

4. Cuando un miembro del Comité no puede desempeñar sus funciones regularmente por cualquier causa distinta a una ausencia temporal, el Presidente señalará la disposición anterior a su atención.

5. Cuando se señala el párrafo 4 del artículo 13 a la atención de un miembro del Comité y éste no renuncia a su cargo de conformidad con dicho artículo, el Presidente notificará al Secretario General, el cual informará al Estado Parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.

Artículo 14

Nombramientos para llenar vacantes imprevistas

1. Cuando se produzca en el Comité una vacante imprevista de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención, el Secretario General solicitará de inmediato al Estado Parte que hubiera presentado la candidatura de dicho miembro que nombre en el plazo de dos meses a otro experto de entre sus nacionales para que preste servicios por el resto del período del mandato de su predecesor.

2. El nombre y el curriculum vitae del experto así nombrado serán transmitidos por el Secretario General al Comité para su aprobación. Una vez que el Comité haya aprobado el nombramiento del experto, el Secretario General notificará a los Estados Partes el nombre del miembro del Comité que ocupará la vacante imprevista.

Artículo 15

Declaración solemne

Al asumir sus funciones, los miembros del Comité harán la siguiente declaración solemne en sesión pública:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actuaré con honor, fidelidad, imparcialidad y conciencia."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 16

Elección de la Mesa del Comité

El Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Artículo 17

Mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se mantenga el principio de la rotación. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 18

Funciones del Presidente

1. El Presidente desempeñará las funciones que se le han encomendado en virtud del presente reglamento y de las decisiones del Comité.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Comité.
3. El Presidente representará al Comité en las reuniones de las Naciones Unidas a las que se invite a participar oficialmente al Comité. Si el Presidente no puede representar al Comité en esas reuniones, designará a otro miembro de la Mesa o si no estuviera disponible ningún miembro de la Mesa, a otro miembro del Comité para que asista en representación suya.

Artículo 19

Ausencia del Presidente en las sesiones del Comité

1. Si el Presidente no se hallase presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. Cuando no se haya hecho esa designación, el Vicepresidente que habrá de presidir será escogido siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Vicepresidentes.
3. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de los miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de ésta o se declara incapacitado para ello, o si por cualquier razón no puede continuar como miembro de la Mesa, se elegirá a un nuevo miembro de la misma región para el período que reste hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

Obligaciones del Secretario General

1. A petición del Comité, o por decisión de éste, y con la aprobación de la Asamblea General:
 - a) El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría del Comité y de los órganos subsidiarios que establezca el Comité (en lo sucesivo denominada "la secretaría");
 - b) El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones que le corresponden con arreglo a la Convención;
 - c) El Secretario General será responsable de todos los arreglos necesarios para celebrar las reuniones del Comité y sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General se encargará de informar sin demora a los miembros del Comité de toda cuestión que pueda ser presentada al Comité para su examen o de cualquier otro acontecimiento que pueda ser de importancia para el Comité.

Artículo 22

Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité y podrá presentar declaraciones orales o por escrito en dichas sesiones o en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

Artículo 23

Consecuencias financieras

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos subsidiarios apruebe una propuesta que entrañe gastos, el Secretario General preparará y distribuirá lo antes posible a los miembros del Comité o sus órganos subsidiarios, una estimación de los gastos que entraña la propuesta. El Presidente tendrá la obligación de señalar dicha estimación a la atención de los miembros e invitarlos a deliberar sobre ella cuando el Comité o un órgano subsidiario examine la propuesta.

VI. IDIOMAS

Artículo 24

Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales del Comité serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 25

Interpretación

1. Las declaraciones formuladas en un idioma oficial serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.

2. Un orador que se dirija al Comité en un idioma distinto de los idiomas oficiales proporcionará la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas oficiales se basará en la interpretación en el primero de esos idiomas.

Artículo 26

Idiomas de los documentos

1. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

2. El texto de todas las decisiones oficiales del Comité se distribuirán en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VII. ACTAS

Artículo 27

Actas

1. El Secretario General proporcionará al Comité actas resumidas de sus deliberaciones que se distribuirán a los miembros.

2. Las actas resumidas están sujetas a correcciones que presentarán a la Secretaría los participantes en las reuniones en el idioma en que se publica el acta resumida. Las correcciones de las actas de las reuniones se consolidarán en un único documento que se publicará una vez terminado el período de sesiones pertinente.

3. Las actas resumidas de las reuniones públicas serán documentos de distribución general a menos que en circunstancias excepcionales el Comité decida otra cosa.

4. Se harán y se conservarán grabaciones sonoras de las sesiones del Comité de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas.

VIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 28

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones del Comité y sus órganos subsidiarios serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa.
2. Las sesiones en que se debatan observaciones finales relativas a los informes de los Estados Partes, así como las sesiones del grupo de trabajo anterior al período de sesiones y de otros grupos de trabajo, serán privadas a menos que el Comité decida otra cosa.
3. Ninguna persona u órgano podrá filmar ni registrar de cualquier otra forma las deliberaciones del Comité sin permiso de éste. El Comité, antes de conceder dicho permiso, solicitará, si fuera necesario, al Estado Parte que vaya a informar al Comité de conformidad con el artículo 18 de la Convención su consentimiento para filmar o registrar de cualquier otra forma las deliberaciones en que participe.

Artículo 29

Quórum

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 30

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.
2. El Presidente, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, tendrá autoridad para dirigir las deliberaciones del Comité y para mantener el orden en las sesiones.
3. Durante el examen de un tema, incluido el examen de informes presentados de conformidad con el artículo 18 de la Convención, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación de la duración de las intervenciones de los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una cuestión y el cierre de la lista de oradores.

4. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden. También podrá proponer el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o levantamiento de una sesión. El debate se limitará a la cuestión que el Comité tenga ante sí y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

5. En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista.

IX. VOTACIÓN

Artículo 31

Adopción de decisiones

1. El Comité procurará adoptar sus decisiones por consenso.
2. Cuando se hayan agotado todos los recursos para llegar a un consenso, el Comité adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Artículo 32

Derecho de voto

1. Todo miembro del Comité tendrá un voto.
2. A los efectos del presente reglamento, por "miembros presentes y votantes" se entenderá los miembros que votan a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 33

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

Artículo 34

Procedimiento de votación

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre haya sacado en suerte el Presidente.
2. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 35

Normas que deben observarse durante la votación y explicación de voto

Después de comenzada la votación, ésta no se interrumpirá a menos que se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro en relación con la forma en que se está efectuando la votación. El Presidente podrá autorizar que los miembros intervengan brevemente en la explicación de su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida ésta.

Artículo 36

División de las propuestas

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueran rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 37

Orden de votación de las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; luego se votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, la propuesta modificada se someterá a votación.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 38

Orden de votación de las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, a menos que el Comité decida otra cosa, se votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas cuestiones previas y se someterán a votación antes de dichas propuestas.

Artículo 39

Procedimiento de elección

Las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Comité decida otra cosa en el caso de una elección en que haya un solo candidato.

Artículo 40

Normas que deben observarse durante las elecciones para cubrir un puesto electivo

1. Cuando haya de cubrirse un solo cargo electivo, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si en la segunda votación hay empate y se requiere la mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos, siempre que después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se vote por cualquier miembro elegible.
3. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a un miembro.

X. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 41

Órganos subsidiarios

1. El Comité podrá establecer órganos subsidiarios y definirá su composición y mandatos.
2. Todos los órganos subsidiarios elegirán su propia mesa y aplicarán, mutatis mutandis, el presente reglamento.

XI. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 42

Informe anual del Comité

1. Como se prevé en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades que contendrá, entre otras cosas, los comentarios finales del Comité relativos al informe de cada Estado, e información relativa a su mandato conforme al Protocolo Facultativo de la Convención.

2. El Comité incluirá también en su informe sugerencias y recomendaciones generales, juntamente con las observaciones que se hayan recibido de los Estados Partes.

XII. DISTRIBUCIÓN DE INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

Artículo 43

Distribución de informes y otros documentos oficiales

1. Los informes, las decisiones oficiales, los documentos previos al período de sesiones y todos los demás documentos oficiales del Comité y sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.

2. Los informes y la información adicional presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 18 de la Convención serán documentos de distribución general.

XIII. PARTICIPACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 44

Participación de organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales

El Secretario General notificará lo antes posible a cada organismo especializado y otros órganos de las Naciones Unidas la fecha de apertura, la duración, el lugar de celebración y el programa de cada período de sesiones del Comité y el grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Artículo 45

Organismos especializados

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, el Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que correspondan al ámbito de esas actividades. Tales informes se publicarán como documentos anteriores al período de sesiones.

2. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones cuando se examine la aplicación de las disposiciones de la Convención que correspondan al ámbito de sus actividades. El Comité podrá permitir que los representantes de los organismos especializados formulen declaraciones orales o por escrito ante el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y que presenten la información que corresponda o sea pertinente a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención.

Artículo 46

Organizaciones intergubernamentales y otros órganos de las Naciones Unidas

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones intergubernamentales y otros órganos de las Naciones Unidas a que formulen declaraciones orales o por escrito y presenten información o documentación sobre las esferas que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Artículo 47

Organizaciones no gubernamentales

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones no gubernamentales a que hagan declaraciones orales o por escrito y a que presenten información o documentación que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XIV. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18
DE LA CONVENCION

Artículo 48

Presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención

1. El Comité examinará el progreso logrado en la aplicación de la Convención mediante el estudio de los informes que los Estados Partes hayan presentado al Secretario General sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que se han adoptado.

2. Con el fin de facilitar a los Estados Partes su tarea de presentación de informes, el Comité publicará directrices generales sobre la preparación de los informes iniciales y los informes periódicos, teniendo presentes las directrices consolidadas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para la primera parte de los informes iniciales y los informes periódicos de los Estados Partes.

3. Teniendo en cuenta las directrices consolidadas relativas a los informes exigidos en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité podrá formular directrices de carácter general en cuanto a la forma y el contenido del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados Partes exigidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención e informará a los Estados Partes, por conducto del Secretario General, de sus deseos respecto de la forma y el contenido de dichos informes.

4. Un Estado Parte que presenta un informe en un período de sesiones del Comité podrá proporcionar información adicional antes de que el Comité examine su informe, siempre que dicha información llegue al Secretario General a más tardar cuatro meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones en el que se examinará el informe del Estado Parte.

5. El Comité podrá pedir a un Estado Parte que presente un informe con carácter excepcional. Tales informes se limitarán a las esferas en que se ha pedido al Estado Parte que centre su atención. Salvo cuando el Comité solicite otra cosa, tales informes no se presentarán en sustitución de un informe inicial o periódico. El Comité establecerá en qué período de sesiones se examinará un informe de carácter excepcional.

Artículo 49

Casos en que los informes no se presentan o se presentan tarde

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité de todos los casos en que no se hubieran recibido informes y la información adicional solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del presente reglamento. En tales casos, el

Comité podrá transmitir al Estado Parte en cuestión, por conducto del Secretario General, un recordatorio relativo a la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de que se hubiera enviado el recordatorio mencionado en el párrafo 1 del presente artículo el Estado Parte no presentara el informe o la información adicional solicitada, el Comité podrá incluir una referencia a este respecto en su informe anual a la Asamblea General.

3. El Comité podrá permitir a los Estados Partes que presenten un informe refundido que contenga un máximo de dos informes atrasados.

Artículo 50

Solicitudes de información adicional

1. Al examinar informes presentados por un Estado Parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, el Comité, y en particular el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, determinará en primer lugar si en el informe se proporciona suficiente información.

2. Si el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones considera que un informe de un Estado Parte no contiene suficiente información, podrá pedir al Estado de que se trate que presente la información adicional que sea necesaria, indicando la fecha en que deberá presentar la información.

3. Las cuestiones o comentarios que envíe el grupo de trabajo anterior al período de sesiones al Estado Parte cuyo informe se examina y la respuesta consiguiente del Estado Parte se enviarán a los miembros del Comité, con arreglo al presente artículo, antes de que se celebre la sesión en que se examinaría el informe.

Artículo 51

Examen de los informes de los Estados Partes

1. En cada período de sesiones, el Comité, sobre la base de la lista de los informes que se han de examinar, decidirá qué informes de los Estados Partes examinará en su período de sesiones subsiguiente, teniendo en cuenta la duración de dicho período de sesiones y los criterios relativos a la fecha de presentación y el equilibrio geográfico.

2. El Comité, por conducto del Secretario General, notificará lo antes posible a los Estados Partes la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán sus respectivos informes. Se pedirá a los Estados Partes que confirmen por escrito en un plazo determinado si están dispuestos a que se examinen sus informes.

3. El Comité en cada período de sesiones también establecerá y distribuirá a los Estados Partes que corresponda una lista de reserva de los informes que ha de examinar en su período de sesiones subsiguiente en caso de que un Estado Parte invitado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no pueda presentar su informe. En tal caso, el Comité, por conducto del Secretario General, invitará al Estado Parte escogido de la lista de reserva a que presente su informe sin demora.

4. Se invitará a representantes de los Estados Partes a que asistan a las sesiones del Comité en las que se han de examinar sus respectivos informes.

5. Si un Estado Parte no responde a una invitación para que un representante asista a la sesión del Comité en que se haya de examinar su informe, el examen del informe se programará nuevamente para otro período de sesiones. Si en ese período de sesiones el Estado Parte, después de la debida notificación, no envía a un representante a la reunión, el Comité podrá proceder con el examen del informe en ausencia del representante del Estado Parte.

Artículo 52

Sugerencias y recomendaciones de carácter general

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité podrá, sobre la base del examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes, hacer recomendaciones de carácter general dirigidas a los Estados Partes.

2. El Comité podrá hacer sugerencias dirigidas a órganos que no sean Estados Partes que dimanen de su examen de los informes de los Estados Partes.

Artículo 53

Comentarios finales

1. El Comité podrá, después de examinar los informes de los Estados Partes, formular comentarios sobre los informes con miras a prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención. El Comité podrá incluir directrices sobre cuestiones en las que se debería centrar el siguiente informe periódico del Estado Parte.

2. El Comité aprobará los comentarios finales antes de la clausura del período de sesiones en que se haya examinado el informe del Estado Parte.

Artículo 54

Métodos de trabajo para examinar los informes

El Comité establecerá grupos de trabajo encargados de examinar y sugerir la manera de agilizar su labor y de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 21 de la Convención.

XV. DEBATE GENERAL

Artículo 55

Debate general

Para comprender mejor el contenido y las repercusiones de los artículos de la Convención, o para ayudar a elaborar las recomendaciones generales, el Comité podrá dedicar una o más sesiones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general de artículos o temas específicos relativos a la Convención.

Tercera parte

REGLAMENTO PARA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER

XVI. PROCEDIMIENTOS PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES
RECIBIDAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

Artículo 56

Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor o autores de la comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas en cuanto al deseo del autor o autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.
3. El Comité no recibirá comunicación alguna si:
 - a) Se refiere a un Estado que no sea parte en el Protocolo,
 - b) No se ha presentado por escrito; o
 - c) Es anónima.

Artículo 57

Lista y registro de comunicaciones

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité, con un breve resumen de su contenido.

Artículo 58

Solicitud de aclaraciones o información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de la comunicación aclaraciones sobre los puntos siguientes:
 - a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima y prueba de su identidad;

- b) El nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;
 - c) El objetivo de la comunicación;
 - d) Los hechos en que se basa la reclamación;
 - e) Las medidas adoptadas por el autor o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
 - f) La medida en que se está examinando o se ha examinado la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
 - g) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya violación se alega.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o autores de la comunicación un plazo dentro del cual se habrá de presentar esa información.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o el autor de una comunicación.
4. La solicitud de aclaraciones o información no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el artículo 59 infra.
5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y, en particular, de que, siempre que la víctima consienta en revelar su identidad al Estado Parte interesado, la comunicación se señalará confidencialmente a la atención de ese Estado Parte.

Artículo 59

Resumen de la información

1. En relación con cada comunicación registrada el Secretario General preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones.
2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité se facilitará a cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 60

Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación

1. No participará en el examen de una comunicación ningún miembro del Comité:
- a) Que tenga algún interés personal en el asunto;

b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación, salvo conforme a los procedimientos aplicables a este Protocolo Facultativo; o

c) Que sea nacional del Estado Parte interesado.

2. El Comité adoptará decisiones sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 61

Retirada de un miembro

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Artículo 62

Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores

1. El Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo, cada uno de los cuales estará integrado por un máximo de cinco de sus miembros, y podrá nombrar uno o más relatores para que formulen recomendaciones y presten asistencia al Comité en la forma en que éste decida.

2. En la presente parte del reglamento, toda mención de un grupo de trabajo o un relator se referirá a un grupo de trabajo o un relator establecidos en virtud del presente reglamento.

3. El reglamento del Comité se aplicará, en la medida de lo posible, a las sesiones de sus grupos de trabajo.

Artículo 63

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o víctimas de la violación alegada.

2. Un grupo de trabajo o un relator también podrán pedir que el Estado Parte interesado tome las medidas provisionales que el grupo de trabajo o el relator consideren necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o víctimas de la violación alegada.

3. Cuando una petición de adopción de medidas provisionales sea formulada por un grupo de trabajo o un relator en virtud del presente artículo, el grupo de trabajo o el relator

informarán inmediatamente a los miembros del Comité sobre la naturaleza de la petición y la comunicación a que se refiere dicha petición.

4. Cuando el Comité, un grupo de trabajo o un relator, soliciten la adopción de medidas provisionales conforme a este artículo, se indicará en la petición que ello no implica ninguna conclusión sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 64

Procedimiento para determinar la admisibilidad

1. El Comité, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es admisible o inadmisible con arreglo al Protocolo Facultativo.

2. También un grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es admisible conforme al Protocolo Facultativo, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

Artículo 65

Orden de las comunicaciones

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.

2. El Comité podrá decidir el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 66

Examen por separado de la admisibilidad y el fondo

El Comité podrá decidir separar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación del examen del fondo del asunto.

Artículo 67

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios enunciados en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

Artículo 68

Autores de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por las personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención, por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.

2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.

3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.

Artículo 69

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, y siempre que la persona, o grupo de personas, consienta en que se revele su identidad al Estado Parte interesado, el Comité o el grupo de trabajo o relator señalarán confidencialmente la comunicación a la atención del Estado Parte y pedirán a este Estado Parte que presente por escrito una respuesta a la comunicación.

2. Toda respuesta en el sentido del párrafo 1 *supra* incluirá una declaración en la que se indique que esa petición no implica que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3. En el plazo de seis meses después de recibida la petición del Comité conforme al presente artículo, el Estado Parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como sobre cualquier remedio que haya podido utilizarse en este asunto.

4. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán pedir una explicación o declaración por escrito que se refiera solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado Parte podrá no obstante presentar por escrito una explicación o declaración que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de una comunicación, siempre que esa explicación o declaración por escrito se presente dentro del plazo de seis meses después de recibida la petición del Comité.

5. Un Estado Parte que haya recibido una petición de respuesta por escrito de conformidad con el párrafo 1, puede presentar por escrito una petición para que se rechace por inadmisibile la comunicación, exponiendo las razones de esa inadmisibilidad, siempre que esa petición se presente al Comité en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la petición formulada conforme al párrafo 1.

6. Si un Estado Parte interesado impugna la alegación del autor o autores, conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, el Estado Parte explicará detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares de ese asunto.

7. La presentación por el Estado Parte de una petición de conformidad con el párrafo 5 no modificará el plazo de seis meses concedido al Estado Parte para presentar por escrito su explicación o declaración, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o un relator decidan prorrogar el plazo para la presentación de esa respuesta por el tiempo que el Comité considere apropiado.

8. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán pedir al Estado Parte o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones adicionales que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad o del fondo de una comunicación.

9. El Comité, un grupo de trabajo o un relator transmitirán a cada parte las explicaciones o declaraciones presentadas por la otra parte en virtud de este artículo y ofrecerán a cada parte la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto dentro de un plazo fijo.

Artículo 70

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, comunicará lo antes posible, a través del Secretario General, su decisión y las razones de la misma al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado.

2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud escrita, presentada por el autor o autores de la comunicación, o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas las razones de la inadmisibilidat.

3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión sobre la admisibilidat podrá pedir que su opinión particular se agregue como apéndice a la decisión del Comité por la que se declara inadmisibile una comunicación.

Artículo 71

Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidat de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo

1. En los casos en que el Comité o un grupo de trabajo decida la cuestión de la admisibilidat antes de haber recibido por escrito del Estado Parte explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, esa decisión y toda la demás información pertinente se presentarán, a través del Secretario General, al Estado Parte interesado. También se comunicará la decisión, a través del Secretario General, al autor de la comunicación.

2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado Parte.

Artículo 72

Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

1. Cuando las partes hayan presentado información relacionada tanto con la admisibilidat como con el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidat y las partes hayan presentado información sobre el fondo de dicha comunicación, el Comité examinará la comunicación y formulará sus observaciones al respecto, habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado por escrito el autor o los

autores de la comunicación y el Estado Parte interesado, siempre que esta información haya sido transmitida a la otra parte interesada.

2. El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.

3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.

4. El Comité no tomará una decisión sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

5. El Secretario General transmitirá las observaciones del Comité, aprobadas por mayoría simple, juntamente con cualquier recomendación, al autor o autores de la comunicación y al Estado Parte interesado.

6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se acompañe a las observaciones del Comité un resumen de su opinión personal.

Artículo 73

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. En el plazo de seis meses desde que el Comité haya dado a conocer sus observaciones sobre una comunicación, el Estado Parte interesado transmitirá al Comité una respuesta por escrito que incluirá cualquier información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité.

2. Transcurrido el período de seis meses mencionado en el párrafo 1 *supra*, el Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que presente información adicional sobre las medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.

3. El Comité podrá pedir al Estado Parte que en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.

4. El Comité designará, para el seguimiento de las observaciones formuladas de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, un relator o grupo de trabajo que deberá verificar las medidas adoptadas por los Estados Partes para poner en práctica las observaciones y recomendaciones del Comité.

5. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren adecuadas para el desempeño de sus funciones, y formularán al Comité las recomendaciones de acción que sean necesarias.

6. El relator o el grupo de trabajo informarán regularmente al Comité sobre las actividades de seguimiento.

7. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 74

Carácter confidencial de las comunicaciones

1. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo serán examinadas por el Comité, un grupo de trabajo o un relator en sesiones privadas.

2. Todos los documentos de trabajo preparados por la Secretaría para el Comité, el grupo de trabajo o el relator, incluidos los resúmenes de las comunicaciones preparadas con anterioridad al registro y la lista de resúmenes de las comunicaciones, tendrán carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa.

3. El Comité, el grupo de trabajo o el relator no harán pública ninguna comunicación o información relativa a una comunicación con anterioridad a la fecha en que dé a conocer sus observaciones.

4. El autor o autores de una comunicación, a las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, podrán pedir que no se hagan públicos los nombres de la presunta víctima o víctimas (o de cualquiera de ellas) y otros datos que permitan determinar su identidad.

5. Si el Comité, el grupo de trabajo o el relator así lo deciden, el Comité, el autor o el Estado Parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.

6. El Comité, el grupo de trabajo o el relator podrán pedir al autor de una comunicación o al Estado Parte interesado que mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 supra, ninguna disposición del presente artículo afectará al derecho del autor o los autores o del Estado Parte interesado de hacer pública cualquier comunicación o información relativa a los procedimientos.

8. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 supra, sí se harán públicas las decisiones del Comité sobre la admisibilidad, el fondo del asunto o el desistimiento.

9. La Secretaría se encargará de distribuir las decisiones finales del Comité al autor o los autores y al Estado Parte interesado.

10. El Comité incluirá en el informe anual que debe presentar de conformidad con el artículo 21 de la Convención un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando

corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

11. A menos que el Comité decida otra cosa, la información facilitada por las partes para dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del Comité, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 7 del Protocolo Facultativo, no tendrán carácter confidencial. A menos que el Comité decida otra cosa, las decisiones del Comité en relación con las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.

Artículo 75

Comunicados

El Comité podrá emitir, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con los artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo.

XVII. ACTUACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

Artículo 76

Aplicabilidad

Los artículos 77 a 90 no se aplicarán al Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo Facultativo al momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, o de la adhesión a él, declare que no reconoce la competencia del Comité establecida en el artículo 8, a menos que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Artículo 77

Transmisión de información al Comité

De conformidad con el presente reglamento, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo.

Artículo 78

Registro de la información

El Secretario General mantendrá un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 77, y pondrá esta información a disposición de cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 79

Resumen de la información

El Secretario General, en caso necesario, preparará y distribuirá a los miembros del Comité un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 77.

Artículo 80

Confidencialidad

1. Salvo para dar cumplimiento a las obligaciones del Comité de conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a la organización de la investigación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo tendrán carácter confidencial.

2. Antes de incluir un resumen de las actividades realizadas de conformidad con los artículos 8 ó 9 del Protocolo Facultativo en el informe anual preparado de acuerdo con el artículo 21 de la Convención y el artículo 12 del Protocolo Facultativo, el Comité podrá consultar con el Estado Parte con respecto a la cuestión del resumen.

Artículo 81

Reuniones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8

Las reuniones del Comité en las que se examinen las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo serán privadas.

Artículo 82

Examen preliminar de la información por el Comité

1. El Comité podrá tratar de cerciorarse, por conducto del Secretario General, de la fiabilidad de la información y/o la fuente de información señaladas a su atención de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, y podrá solicitar la información adicional pertinente que corrobore los hechos de la situación.

2. El Comité determinará si considera que la información recibida contiene información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por el Estado Parte interesado de los derechos proclamados en la Convención.

3. El Comité podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

Artículo 83

Examen de la información

1. Si al Comité le consta que la información recibida es fiable y revela violaciones graves o sistemáticas por el Estado Parte interesado de los derechos proclamados en la Convención, invitará al Estado Parte, por conducto del Secretario General, a que presente observaciones con respecto a la información en los plazos establecidos.
2. El Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones presentadas por el Estado Parte interesado así como cualquier otra información pertinente.
3. El Comité podrá decidir solicitar información adicional de las siguientes fuentes:
 - a) Representantes del Estado Parte interesado;
 - b) Organizaciones gubernamentales;
 - c) Organizaciones no gubernamentales;
 - d) Particulares.
4. El Comité decidirá la forma de obtener esta información adicional.
5. El Comité podrá solicitar, por conducto del Secretario General, cualquier documentación pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Apertura de una investigación

1. Teniendo en cuenta las observaciones que pueda formular el Estado Parte interesado, así como otra información fiable, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que lleven a cabo la investigación y presenten un informe en un plazo determinado.
2. La investigación se llevará a cabo con carácter confidencial y de conformidad con las modalidades que determine el Comité.
3. Teniendo en cuenta la Convención, el Protocolo Facultativo y el reglamento del Comité, los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo.
4. Durante el período de la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado Parte interesado haya presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 85

Cooperación del Estado Parte interesado

1. El Comité solicitará la cooperación del Estado Parte interesado en todas las fases de la investigación.
2. El Comité podrá pedir al Estado Parte interesado que designe un representante para reunirse con uno o varios miembros designados por el Comité.
3. El Comité podrá pedir al Estado Parte interesado que facilite al miembro o miembros designados por el Comité cualquier información que ellos o el Estado Parte consideren que guarda relación con la investigación.

Artículo 86

Visitas

1. Cuando el Comité lo considere justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado Parte interesado.
2. Cuando el Comité decida, como parte de su investigación, que se debe visitar el territorio del Estado Parte interesado, solicitará, a través del Secretario General, el consentimiento del Estado Parte para esta visita.
3. El Comité informará al Estado Parte interesado de sus deseos con respecto al momento de la visita y las facilidades necesarias para que los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan llevar a cabo su labor.

Artículo 87

Audiencias

1. Con el consentimiento del Estado Parte interesado, las visitas pueden incluir audiencias que permitan a los miembros designados del Comité determinar hechos o cuestiones pertinentes para la investigación.
2. Las condiciones y garantías con respecto a las audiencias a que se hace referencia en el párrafo 1 supra serán determinadas por los miembros designados por el Comité que visiten el Estado Parte en relación con la investigación y por el Estado Parte interesado.
3. Toda persona que comparezca ante los miembros designados del Comité para prestar testimonio hará una declaración solemne en cuanto a la veracidad de su testimonio y el carácter confidencial del procedimiento.
4. El Comité informará al Estado Parte de que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o intimidación por haber participado en una audiencia relacionada con una investigación o por haberse reunido con los miembros designados del Comité que llevan a cabo la investigación.

Artículo 88

Asistencia prestada durante una investigación

1. Además del personal y las instalaciones que facilite el Secretario General en relación con una investigación, incluso durante la visita al Estado Parte interesado, los miembros designados del Comité podrán, por mediación del Secretario General, invitar a intérpretes y/o a las personas con conocimientos especializados en las esferas abarcadas por la Convención que el Comité considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.
2. Cuando estos intérpretes o personas con conocimientos especializados no están obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas, se les exigirá que declaren solemnemente que desempeñarán su trabajo con honradez, fidelidad e imparcialidad, y que respetarán el carácter confidencial de los procedimientos.

Artículo 89

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Después de examinar las conclusiones de los miembros designados presentadas de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, el Comité transmitirá estas conclusiones, por conducto del Secretario General, al Estado Parte interesado, junto con las posibles observaciones y recomendaciones.
2. El Estado Parte interesado formulará sus observaciones sobre estas conclusiones, observaciones y recomendaciones al Comité, a través del Secretario General, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se reciban.

Artículo 90

Medidas de seguimiento por el Estado Parte

1. El Comité, a través del Secretario General, podrá invitar a un Estado Parte que haya sido objeto de una investigación a que incluya en su informe presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención, detalles sobre las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.
2. El Comité podrá, transcurrido el período de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 89 *supra*, invitar al Estado Parte interesado, a través del Secretario General, a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a una investigación.

Artículo 91

Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo

1. El Comité señalará a la atención del Estado Parte interesado su obligación de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos

ni intimidación por ponerse en comunicación con el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.

2. Cuando el Comité reciba información fidedigna de que un Estado Parte no ha cumplido con su obligación de conformidad con el artículo 11, podrá invitar al Estado Parte interesado a presentar explicaciones o declaraciones por escrito para esclarecer la cuestión y cualquier otra medida que adopte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 11.

Cuarta parte

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Artículo 92

Títulos

A los fines de la interpretación del presente reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos que se añadieron con fines de consulta únicamente.

Artículo 93

Enmiendas

El presente reglamento podrá ser enmendado por una decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes por lo menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta relativa a la enmienda, a condición de que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

Artículo 94

Suspensión

La aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá suspenderse por decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la suspensión no sea incompatible con las disposiciones de la Convención y esté limitada a las circunstancias de la situación particular que exige la suspensión.

Capítulo V

REGLAMENTO DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA *

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	
I. PERÍODOS DE SESIONES	
1. Sesiones del Comité	148
2. Períodos ordinarios de sesiones.....	148
3. Períodos extraordinarios de sesiones.....	148
4. Lugar de celebración de los períodos de sesiones.....	149
5. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	149
II. PROGRAMA	
6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones.....	149
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones.....	149
8. Aprobación del programa.....	150
9. Revisión del programa.....	150
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	150
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
11. Miembros.....	150
12. Comienzo del mandato.....	150

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en el documento CAT/C/3/Rev.3. El reglamento que en él figura fue aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo y enmendado en sus períodos de sesiones 13° y 15°.

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ (<u>continuación</u>)	
13. Provisión de vacantes imprevistas.....	151
14. Declaración solemne	151
IV. MESA DEL COMITÉ	
15. Elecciones.....	151
16. Duración del mandato	151
17. Relación entre el Presidente y el Comité.....	152
18. Presidente interino	152
19. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino	152
20. Sustitución de miembros de la Mesa	152
V. SECRETARÍA	
21. Funciones del Secretario General.....	153
22. Declaraciones	153
23. Servicios para las reuniones	153
24. Información a los miembros.....	153
25. Consecuencias financieras de las propuestas	153
VI. IDIOMAS	
26. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	154
27. Interpretación de un idioma de trabajo.....	154
28. Interpretación de otros idiomas	154
29. Idiomas de las actas	154
30. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales.....	154

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
31. Sesiones públicas y sesiones privadas.....	154
32. Publicación de comunicados de las sesiones privadas	155
VIII. ACTAS	
33. Corrección de las actas resumidas.....	155
34. Distribución de las actas resumidas.....	155
IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ	
35. Distribución de los documentos oficiales.....	155
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
36. Quórum	156
37. Atribuciones del Presidente.....	156
38. Cuestiones de orden.....	156
39. Limitación del uso de la palabra.....	157
40. Lista de oradores	157
41. Suspensión o levantamiento de las sesiones.....	157
42. Aplazamiento del debate	157
43. Cierre del debate.....	157
44. Orden de las mociones	158
45. Presentación de propuestas.....	158
46. Decisiones sobre cuestiones de competencia	158
47. Retiro de mociones.....	158
48. Nuevo examen de las propuestas.....	158

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>		
XI. VOTACIONES		
49.	Derecho de voto.....	159
50.	Adopción de decisiones.....	159
51.	Empates	159
52.	Procedimiento de votación	159
53.	Votación nominal	159
54.	Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos	160
55.	División de la propuesta.....	160
56.	Orden de votación sobre las enmiendas	160
57.	Orden de votación sobre las propuestas	160
XII. ELECCIONES		
58.	Procedimiento de las elecciones.....	161
59.	Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona	161
60.	Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas	161
XIII. ÓRGANOS AUXILIARES		
61.	Establecimiento de órganos auxiliares	162
XIV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN		
62.	Presentación de información, documentación y declaraciones escritas	162
XV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ		
63.	Informe anual	162

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte</u>	
ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ	
XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION	
64. Presentación de informes.....	163
65. Casos en que no se hubieran presentado los informes	163
66. Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes.....	163
67. Solicitud de informes adicionales.....	164
68. Comentarios generales del Comité.....	164
XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION	
69. Transmisión de información al Comité.....	164
70. Registro de la información presentada	165
71. Resumen de la información.....	165
72. Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos.....	165
73. Sesiones	165
74. Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	165
75. Examen preliminar de información por el Comité.....	166
76. Examen de la información.....	166
77. Documentación de los órganos y organismo especializados de las Naciones Unidas	166
78. Establecimiento de una investigación	167
79. Cooperación del Estado Parte interesado	167
80. Misión visitadora.....	167

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte (continuación)</u>	
XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN (<u>continuación</u>)	
81. Audiencias en relación con la investigación	168
82. Asistencia durante la investigación	168
83. Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias	168
84. Relación sumaria de los resultados del procedimiento	169
XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN	
85. Declaraciones de los Estados Partes.....	169
86. Notificación por los Estados Partes interesados.....	169
87. Registro de comunicaciones.....	170
88. Información a los miembros del Comité.....	170
89. Sesiones.....	170
90. Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas.....	170
91. Requisitos para el examen de las comunicaciones.....	170
92. Buenos oficios.....	171
93. Solicitud de información.....	171
94. Asistencia de los Estados Partes interesados.....	171
95. Informe del Comité.....	172

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte (continuación)</u>	
XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN	
A. <u>Disposiciones generales</u>	
96. Declaraciones de los Estados Partes.....	172
97. Transmisión de comunicaciones al Comité.....	172
98. Lista y registro de comunicaciones	173
99. Solicitud de aclaraciones o de información adicional	173
100. Resumen de la información	174
101. Sesiones	174
102. Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	174
103. Incapacidad de un miembro de participar en el examen de una comunicación	174
104. Retiro de un miembro	174
B. <u>Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones</u>	
105. Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones.....	175
106. Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores especiales ...	175
107. Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones.....	175
108. Información adicional, aclaraciones y observaciones	176
109. Comunicaciones inadmisibles	177
C. <u>Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo</u>	
110. Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles....	177
111. Opiniones del Comité sobre las comunicaciones admisibles.....	178
112. Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión de los textos de las decisiones definitivas	179

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
	<u>Tercera parte</u>	
	INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS	
	XX. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS	
113.	Encabezamientos	180
114.	Enmiendas	180

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Sesiones del Comité

El Comité contra la Tortura (denominado en adelante "El Comité") celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confien en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (denominada en adelante "la Convención").

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas; sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros

Serán miembros del Comité los diez expertos elegidos de conformidad con el artículo 17 de la Convención.

Artículo 12

Comienzo del mandato

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1º de enero de 1988. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 13

Provisión de vacantes imprevistas

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Secretario General declarará inmediatamente vacante el puesto de dicho miembro y pedirá al Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses, de ser posible, para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.

2. El Secretario General comunicará a los Estados Partes el nombre y el curriculum vitae del experto así designado para su aprobación. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General les comunique la candidatura propuesta.

3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 14

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones después de la primera elección, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 15

Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 16

Duración del mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 17

Relación entre el Presidente y el Comité

1. El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Comité y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

2. Entre períodos de sesiones, en momentos en que no sea posible ni viable convocar a un período extraordinario de sesiones del Comité de conformidad con el artículo 3, el Presidente estará autorizado para tomar medidas en nombre del Comité a fin de promover la observancia de la Convención, si en razón de informaciones recibidas, considera que ello es necesario. El Presidente informará al Comité de las medidas adoptadas a más tardar en su período de sesiones siguiente.

Artículo 18

Presidente interino

1. Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

2. En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Presidente, actuará como Presidente uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden de precedencia que determine su antigüedad como miembros del Comité; en caso de igualdad, el orden de precedencia que se seguirá será el de la edad.

3. Si el Presidente deja de ser miembro del Comité en el lapso entre períodos de sesiones o se encuentra en una de las situaciones a que se refiere el artículo 20, el Presidente interino ejercerá esta función hasta el comienzo del período ordinario de sesiones siguiente o de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 19

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

Funciones del Secretario General

1. A reserva del cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención, el Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

2. A reserva del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 22

Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá con sujeción a las disposiciones del artículo 37 del presente reglamento hacer declaraciones verbales o por escrito en las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares.

Artículo 23

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 24

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 25

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 26

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 27

Interpretación de un idioma de trabajo

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás idiomas de trabajo.

Artículo 28

Interpretación de otros idiomas

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo se encargará normalmente de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 29

Idiomas de las actas

Se levantarán actas resumidas en las sesiones del Comité en los idiomas oficiales.

Artículo 30

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones formales y los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 31

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, parezca que la sesión deba celebrarse en privado.

Artículo 32

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

VIII. ACTAS

Artículo 33

Corrección de las actas resumidas

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 34

Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 35

Distribución de los documentos oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado Parte interesado solicite otra cosa.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 36

Quórum

Seis miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 37

Atribuciones del Presidente

El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 38

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 39

Limitación del uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 40

Lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 42

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 43

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 45

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Artículo 46

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 47

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 48

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Artículo 49

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 50^a

Adopción de decisiones

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 52

Procedimiento de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Artículo 53

Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

^a El Comité decidió en su primer período de sesiones que en una nota al artículo 50 del reglamento se indicara lo siguiente:

1. Los miembros del Comité expresaron generalmente la opinión de que el método de trabajo normalmente debía permitir los intentos encaminados a adoptar las decisiones por consenso antes de someterlas a votación, siempre que se observaran la Convención y el reglamento y que dichos intentos no retardaran excesivamente los trabajos del Comité.

2. Teniendo presente el párrafo anterior, el Presidente podrá en cualquier sesión y a petición de cualquier miembro someter a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 54

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Después de comenzada una votación no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 55

División de la propuesta

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 57

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Artículo 58

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Artículo 59

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Artículo 60

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor al de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que

el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 61

Establecimiento de órganos auxiliares

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, el Comité podrá establecer los órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.

2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XIV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 62

Presentación de información, documentación y declaraciones escritas

1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, órganos de las Naciones Unidas interesados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le presenten información, documentación y declaraciones por escrito, según corresponda, relacionadas con las actividades del Comité en virtud de la Convención.

2. El Comité determinará la forma y manera en que esta información, documentación y declaraciones por escrito hayan de ponerse a disposición de los miembros del Comité.

XV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 63

Informe anual

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 64

Presentación de informes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 19 de la Convención.

Artículo 65

Casos en que no se hubieran presentado los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación de dicho informe o informes.

2. Si, después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe requerido de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 66

Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes podrán estar presentes en las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar ulterior información de que podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada. Dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el

Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar información adicional de su Estado.

Artículo 67

Solicitud de informes adicionales

1. Al examinar un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 19 de la Convención, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente reglamento.

2. Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado Parte en la Convención no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione un informe adicional, indicando en qué fecha deberá presentar dicho informe.

Artículo 68

Comentarios generales del Comité

1. Después del examen de cada informe, el Comité, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención, podrá formular los comentarios generales acerca del informe que considere adecuados y los transmitirá, a través del Secretario General, al Estado Parte interesado que, en su respuesta, podrá presentar al Comité todo comentario que considere adecuado. El Comité podrá, en particular, indicar en sus comentarios generales si, sobre la base de su examen de los informes y de los datos presentados por el Estado Parte, parece que no se han cumplido algunas de las obligaciones de dicho Estado en virtud de la Convención.

2. El Comité podrá, en caso necesario, indicar el plazo dentro del cual hayan de recibirse las observaciones de los Estados Partes.

3. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION

Artículo 69

Transmisión de información al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

2. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a la misma, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

Artículo 70

Registro de la información presentada

El Secretario General llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 69 supra y facilitará la información a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 71

Resumen de la información

Cuando sea necesario, el Secretario General preparará un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 9 supra y lo hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 72

Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos

Todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tendrán carácter confidencial hasta el momento en que el Comité decida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, hacerlos públicos.

Artículo 73

Sesiones

1. Las sesiones del Comité relativas a sus actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención serán privadas.
2. Las sesiones en que el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 20 de la Convención, serán públicas, salvo que el Comité decida otra cosa.

Artículo 74

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá decidir la publicación, por conducto del Secretario General, de comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 75

Examen preliminar de información por el Comité

1. Cuando sea necesario el Comité podrá cerciorarse, por conducto del Secretario General, de la confiabilidad de la información y/o de las fuentes de la información señalada a su atención de conformidad con el artículo 20 de la Convención u obtener información adicional pertinente que verifique los hechos de la situación.
2. El Comité determinará si considera que la información recibida indica de forma fundamentada que la tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención, se practica sistemáticamente en el territorio del Estado Parte de que se trate.

Artículo 76

Examen de la información

1. Si el Comité considera que la información recibida es confiable y contiene indicios de que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará al Estado Parte de que se trate, por conducto del Secretario General, a que coopere en su examen de la información y, con ese objeto, a que presente observaciones con respecto a esta información.
2. El Comité fijará un plazo para la presentación de las observaciones del Estado Parte de que se trate a fin de evitar retrasos indebidos en sus procedimientos.
3. Al examinar la información recibida, el Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones que pudieran haber sido presentadas por el Estado Parte de que se trate así como toda otra información pertinente de que disponga.
4. El Comité podrá decidir, si lo considera apropiado, obtener de los representantes del Estado Parte de que se trate, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales así como de particulares, información adicional o respuestas a preguntas relativas a la información que se examina.
5. El Comité decidirá, por su iniciativa y sobre la base de su reglamento, en qué forma y de qué modo puede obtenerse esa información adicional.

Artículo 77

Documentación de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

En cualquier momento, el Comité podrá obtener, por conducto del Secretario General, cualquier documentación pertinente de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas que puedan ayudarlo en el examen de la información recibida de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 78

Establecimiento de una investigación

1. El Comité podrá, si decide que es justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y le informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.
2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.
3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el reglamento del Comité.
4. En el curso de una investigación confidencial el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado Parte haya presentado en ese período de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

Artículo 79

Cooperación del Estado Parte interesado

El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que coopere con el Comité en la realización de la investigación. Con este objeto, el Comité podrá pedir al Estado Parte interesado:

- a) Que designe un representante acreditado para que se reúna con los miembros designados por el Comité;
- b) Que facilite a sus miembros designados toda información que ellos, o el Estado Parte pueden considerar útil para cerciorarse de los hechos relativos a la investigación;
- c) Que indiquen cualquier otra forma de cooperación que el Estado desee prestar al Comité y a sus miembros designados con miras a facilitar la realización de la investigación.

Artículo 80

Misión visitadora

Si el Comité considera necesario incluir en su investigación una visita de uno o más de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el acuerdo de ese Estado Parte e informará al Estado Parte de sus deseos en cuanto al momento oportuno de la misión y a las facilidades necesarias para que los miembros designados del Comité puedan realizar su labor.

Artículo 81

Audiencias en relación con la investigación

1. Los miembros designados pueden decidir celebrar audiencias en relación con la investigación cuando lo consideren apropiado.
2. Los miembros designados establecerán, en cooperación con el Estado Parte interesado, las condiciones y garantías necesarias para realizar tales audiencias. Pedirán al Estado Parte que asegure que no habrá obstáculos para los testigos y otros particulares que deseen reunirse con los miembros designados del Comité y que no se tomarán medidas de represalia contra esos particulares o sus familias.
3. A toda persona que comparezca ante los miembros designados con el objeto de prestar testimonio se le pedirá que haga un juramento o una declaración solemne referente a la veracidad de su testimonio y al respecto del carácter confidencial del procedimiento.

Artículo 82

Asistencia durante la investigación

1. Además del personal y las facilidades que proporcionará al Secretario General en relación con la investigación y/o la misión visitadora al territorio del Estado Parte interesado, los miembros designados podrán invitar, por conducto del Secretario General, a personas con competencia especial en la esfera de la medicina o en el trato de prisioneros, así como a intérpretes, para prestar asistencia en todas las etapas de la investigación.
2. Si las personas que prestan asistencia durante la investigación no están obligadas por un juramento de cargo hacia las Naciones Unidas, se les pedirá que declaren solemnemente que desempeñarán sus obligaciones en forma honesta, leal e imparcial, y que respetarán el carácter confidencial del procedimiento.
3. Las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo tendrán derecho a las mismas facilidades, privilegios e inmunidades previstos respecto de los miembros del Comité en el artículo 23 de la Convención.

Artículo 83

Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Tras examinar las conclusiones de sus miembros designados que le han sido presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78, el Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, estas conclusiones al Estado Parte interesado junto con cualesquiera observaciones o sugerencias que considere apropiadas.
2. El Estado Parte interesado será invitado a informar al Comité en un plazo razonable de las medidas que adopte con respecto a las conclusiones del Comité y en respuesta a las observaciones o sugerencias del Comité.

Artículo 84

Relación sumaria de los resultados del procedimiento

1. Una vez que se haya completado todo el procedimiento del Comité en relación con una investigación realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede decidir, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, incluir una relación sumaria de los resultados del procedimiento en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención.
2. El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que presente al Comité directamente o por conducto de su representante designado sus observaciones sobre la cuestión de la posible publicación de una relación sumaria de los resultados del procedimiento relativo a la investigación, y podrá indicar un plazo dentro del cual deberían comunicarse al Comité las observaciones del Estado Parte.
3. El Comité, si decide incluir en su informe anual una relación sumaria de los resultados del procedimiento relativo a la investigación, deberá transmitir al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, el texto de la relación sumaria.

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION

Artículo 85

Declaraciones de los Estados Partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.
2. El retiro de una declaración hecha de conformidad con el artículo 21 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 86

Notificación por los Estados Partes interesados

1. Toda notificación efectuada en virtud del artículo 21 de la Convención podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados Partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo.
2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

- a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente por escrito los Estados Partes interesados;
- b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;
- c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados Partes interesados.

Artículo 87

Registro de comunicaciones

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 21 de la Convención.

Artículo 88

Información a los miembros del Comité

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 86 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 89

Sesiones

El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 21 de la Convención en sesiones privadas.

Artículo 90

Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas

Previa consulta con los Estados Partes interesados, y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 91

Requisitos para el examen de las comunicaciones

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados Partes interesados hayan hecho declaraciones en virtud del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;

b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;

c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o que la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención.

Artículo 92

Buenos oficios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de las obligaciones reconocidas en la Convención.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.

Artículo 93

Solicitud de información

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 94

Asistencia de los Estados Partes interesados

1. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto, y a presentar exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados Partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.

3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados Partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

Artículo 95

Informe del Comité

1. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 94 del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será comunicado por conducto del Secretario General a los Estados Partes interesados.

XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. Disposiciones generales

Artículo 96

Declaraciones de los Estados Partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.
2. El retiro de una declaración hecha en virtud del artículo 22 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 97

Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.
2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el artículo 22 de la Convención. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la comunicación será sometida al Comité.

3. Las comunicaciones que se refieran a un Estado que no haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención no serán aceptadas por el Comité ni incluidas en una lista de conformidad con el artículo 98.

Artículo 98

Lista y registro de comunicaciones

1. El Secretario General preparará la lista de las comunicaciones señaladas a la atención del Comité de conformidad con el artículo 97 del presente reglamento con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas las comunicaciones de esta índole.

2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 99

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones relativas a la aplicabilidad del artículo 22 de la Convención a su comunicación, en particular sobre los puntos siguientes:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
- g) Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General fijará al autor de la comunicación un plazo adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Convención.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La solicitud de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 98 del presente reglamento.

Artículo 100

Resumen de la información

En relación con cada comunicación registrada, el Secretario General, a la mayor brevedad posible, preparará un resumen de la información pertinente obtenida y la hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 101

Sesiones

1. Las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares en que se examinen las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención serán privadas.
2. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 22 de la Convención, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 102

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Artículo 103

Incapacidad de un miembro de participar en el examen de una comunicación

1. En el examen de una comunicación por el Comité o su órgano auxiliar no participará ningún miembro:
 - a) Que tenga algún interés personal en el asunto; o
 - b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 104

Retiro de un miembro

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones

Artículo 105

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención.
2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría.
3. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.
4. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, combinar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación con el examen del fondo del asunto.

Artículo 106

Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores especiales

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 22 de la Convención y para que lo ayude de cualquier otro modo que el Comité decida.
2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones.
3. El Comité podrá designar, entre sus miembros, relatores especiales encargados de ayudar en la tramitación de comunicaciones.

Artículo 107

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

1. Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:
 - a) Que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona que se halle bajo la jurisdicción de un Estado Parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 22 de la Convención;
 - b) Que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado Parte interesado de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La comunicación deberá ser presentada por la

propia persona, sus parientes o representantes designados o por otras personas en nombre de la presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y el autor de la comunicación justifique su actuación en nombre de la víctima;

- c) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 22 de la Convención;
 - d) Que la comunicación no sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - e) Que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de investigación o solución internacionales;
 - f) Que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.
- Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona víctima de la violación de la presente Convención.

2. Siempre que se den las circunstancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22, el Comité examinará las comunicaciones que por lo demás sean admisibles.

Artículo 108

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 106, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones, aclaraciones u observaciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

2. Las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se dirijan al Estado Parte irán acompañadas del texto de la comunicación.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de dicha comunicación y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias, a fin de evitar atrasos indebidos.

6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si el Estado Parte interesado impugna una alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. En el plazo fijado por el Comité o el grupo de trabajo, o por un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, el Estado Parte o el autor de la comunicación podrán tener la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier documento presentado por la otra parte en virtud de una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, la falta de presentación de dichas observaciones en el plazo fijado no deberán retrasar el examen de la admisibilidad de la comunicación.

9. Durante el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán pedir al Estado Parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o el grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación. La solicitud dirigida al Estado Parte no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

Artículo 109

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22 de la Convención o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si ésta hubiera sido transmitida a un Estado Parte interesado, a ese Estado Parte.

2. Si el Comité declara inadmisibile una comunicación en virtud del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, esta decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del interesado o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidada a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención ya no son aplicables.

C. Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

Artículo 110

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención, transmitirá por conducto del Secretario General el texto de su decisión y de cualquier otra información recibida del autor de la comunicación que no se haya transmitido ya al Estado Parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 108. Además, el Comité informará de su decisión al autor de la comunicación por conducto del Secretario General.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, en su caso, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado Parte interesado.

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga de su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación o, en su caso, sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar al autor de la comunicación o a su representante y a los representantes del Estado Parte interesado a que estén presentes en determinadas sesiones privadas del Comité con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte de conformidad con este artículo. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso deberán transmitirse al autor de la comunicación para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Artículo 111

Opiniones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el autor de la comunicación o quien actúe en su nombre y el Estado Parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.

2. En cualquier momento durante su examen, el Comité o el grupo de trabajo podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por conducto del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarle a resolver el caso.

3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulará sus opiniones al respecto. Las opiniones del Comité serán transmitidas, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado.

4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comuniquen las opiniones del Comité al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.

5. Se invitará al Estado Parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las opiniones del Comité.

Artículo 112

Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión de los textos de las decisiones definitivas

1. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias opiniones.

2. El Comité podrá decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención. Podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de toda decisión por la que declare inadmisibile una comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Tercera parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XX. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Artículo 113

Encabezamientos

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos, que se han incluido a título de referencia únicamente.

Artículo 114

Enmiendas

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Capítulo VI

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

ÍNDICE

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>		
DISPOSICIONES GENERALES		
I. PERÍODOS DE SESIONES		
1.	Sesiones del Comité.....	187
2.	Períodos ordinarios de sesiones	187
3.	Períodos extraordinarios de sesiones	187
4.	Lugar de celebración de los períodos de sesiones	187
5.	Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	188
II. PROGRAMA		
6.	Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones	188
7.	Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones	188
8.	Aprobación del programa	188
9.	Revisión del programa.....	189
10.	Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos.....	189
III. MIEMBROS DEL COMITÉ		
11.	Miembros.....	189
12.	Mandato	189
13.	Comienzo del mandato	189

* El presente capítulo es una reproducción del texto contenido en el documento CRC/C/4. El reglamento fue adoptado por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones).

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
III. MIEMBROS DEL COMITÉ (<u>continuación</u>)	
14. Provisión de vacantes imprevistas	190
15. Declaración solemne.....	190
IV. MESA DEL COMITÉ	
16. Elecciones	190
17. Duración del mandato.....	191
18. Relación entre el Presidente y el Comité.....	191
19. Presidente interino	191
20. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino	191
21. Sustitución de miembros de la Mesa	191
V. SECRETARÍA	
22. Elecciones	191
23. Declaraciones.....	192
24. Servicios para las reuniones.....	192
25. Información a los miembros	192
26. Consecuencias financieras de las propuestas.....	192
VI. IDIOMAS	
27. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo.....	192
28. Interpretación de un idioma oficial.....	192
29. Interpretación de un idioma no oficial.....	193
30. Idiomas de las actas	193
31. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales	193

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
32. Sesiones públicas y sesiones privadas	193
33. Publicación de comunicados de las sesiones privadas	193
34. Asistencia de observadores	193
VIII. ACTAS	
35. Corrección de las actas resumidas	194
36. Distribución de las actas resumidas	194
IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ	
37. Distribución de los documentos oficiales	194
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
38. Quórum	195
39. Atribuciones del Presidente	195
40. Cuestiones de orden	195
41. Limitación del uso de la palabra	196
42. Lista de oradores	196
43. Suspensión o levantamiento de las sesiones	196
44. Aplazamiento del debate	196
45. Cierre del debate	196
46. Orden de las mociones	197
47. Presentación de propuestas	197

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES (<u>continuación</u>)	
48. Decisiones sobre cuestiones de competencia	197
49. Retiro de mociones	197
50. Nuevo examen de las propuestas	197
XI. VOTACIONES	
51. Derecho de voto	198
52. Adopción de decisiones	198
53. Empates.....	198
54. Procedimiento de votación	198
55. Votación nominal.....	198
56. Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos.....	198
57. División de la propuesta	199
58. Orden de votación sobre las enmiendas.....	199
59. Orden de votación sobre las propuestas.....	199
XII. ELECCIONES	
60. Procedimiento de las elecciones	200
61. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona.....	200
62. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas.....	200
XIII. ÓRGANOS AUXILIARES	
63. Establecimiento de órganos auxiliares.....	201

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>	
XIV. INFORME DEL COMITÉ	
64. Informes a la Asamblea General.....	201
65. Otros informes	201
<u>Segunda parte</u>	
FUNCIONES DEL COMITÉ	
XV. INFORMES E INFORMACIÓN PRESENTADOS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA CONVENCIÓN	
66. Presentación de informes por los Estados Partes.....	202
67. Casos en que no se hubieran presentado los informes.....	202
68. Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes.....	202
69. Solicitud de informes o información complementarios.....	203
70. Solicitud de otros informes o de asesoramiento	203
71. Sugerencias y recomendaciones generales del Comité	203
72. Otras recomendaciones generales.....	204
73. Comentarios generales del Comité	204
74. Transmisión de los informes de los Estados Partes que contienen una petición o indican una necesidad de contar con asesoramiento o asistencia técnica	204
XVI. DEBATE GENERAL	
75. Debate general	205
XVII. PETICIONES PARA QUE SE PREPAREN ESTUDIOS	
76. Estudios	205

ÍNDICE (continuación)

Artículo

Página

Tercera parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

77.	Encabezamientos	206
78.	Enmiendas.....	206

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Sesiones del Comité

El Comité de los Derechos del Niño (denominado en adelante "El Comité") celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (denominada en adelante "la Convención").

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:

- a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en

consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 16 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas. Sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros

Serán miembros del Comité los diez expertos elegidos de conformidad con el artículo 43 de la Convención.

Artículo 12

Mandato

Los miembros del Comité serán elegidos para un mandato de cuatro años y serán reelegibles en caso de presentarse su candidatura.

Artículo 13

Comienzo del mandato

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 28 de febrero de 1991. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 14

Provisión de vacantes imprevistas

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia o declara que por cualquier otra causa ya no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Presidente notificará al Secretario General, que declarará vacante el puesto de ese miembro.
2. Si, según la opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier motivo que no sea una ausencia de carácter temporal, el Presidente del Comité notificará al Secretario General, quien declarará que el puesto de ese miembro está vacante.
3. Conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Secretario General pedirá al Estado Parte que ha designado a ese miembro que nombre a otro experto entre sus nacionales que dentro de los dos meses preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.
4. El Secretario General comunicará al Comité el nombre y el curriculum vitae del experto así designado para su aprobación en votación secreta. Después de ser aprobado el miembro por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados Partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que ocupa la vacante imprevista.
5. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez comprobada de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de empezar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 15

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité de los Derechos del Niño, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 16

Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 17

Duración del mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 18

Relación entre el Presidente y el Comité

El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por la Convención y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

Artículo 19

Presidente interino

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

Artículo 20

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 21

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 22

Elecciones

1. El Secretario General proveerá a la Secretaría del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear éste conforme al artículo 63.
2. El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones en virtud de la Convención.

Artículo 23

Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá con sujeción a las disposiciones del artículo 39 del presente reglamento hacer declaraciones verbales o por escrito en las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares.

Artículo 24

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 25

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 26

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 27

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y el español, el francés, el inglés y el ruso los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 28

Interpretación de un idioma oficial

Las declaraciones pronunciadas en uno de los idiomas oficiales serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.

Artículo 29

Interpretación de un idioma no oficial

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 30

Idiomas de las actas

Se levantarán actas resumidas en las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Artículo 31

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones del Comité deberán ser proporcionadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en los otros idiomas oficiales.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 32

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 33

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

Artículo 34

Asistencia de observadores

1. De conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. Los representantes de los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás

órganos de las Naciones Unidas podrán asistir como observadores a las sesiones privadas del Comité o de sus órganos auxiliares cuando sean invitados a ello por el Comité.

2. Los representantes de otros órganos competentes interesados, que no figuran entre los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, podrán asistir como observadores a las sesiones públicas o privadas del Comité o de sus órganos auxiliares cuando sean invitados a ello por el Comité.

VIII. ACTAS

Artículo 35

Corrección de las actas resumidas

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas, proponer rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité.

Artículo 36

Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 37

Distribución de los documentos oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares, a los Estados Partes interesados y a los demás participantes en la reunión, los informes y la información presentados al Comité por los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención y el artículo 69 del presente reglamento.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención serán documentos de distribución general.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 38

Quórum

Seis miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 39

Atribuciones del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones conferidas al Presidente por la Convención y por otros artículos del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones.

3. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores.

4. El Presidente resolverá las cuestiones de orden.

5. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 40

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a

votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 41

Limitación del uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro o representante rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 42

Lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 43

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 44

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 45

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos miembros que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 46

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 47

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas sustantivas, las enmiendas y mociones de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Artículo 48

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 49

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 50

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos miembros a favor de la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Artículo 51

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 52¹

Adopción de decisiones

Con excepción de lo dispuesto en la Convención y en el presente reglamento, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 53

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 54

Procedimiento de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 60 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Artículo 55

Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 56

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Después de comenzada una votación no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la

¹ Los miembros del Comité expresaron la opinión de que el método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento

votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 57

División de la propuesta

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 58

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 59

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Artículo 60

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Artículo 61

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Artículo 62

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor al de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes. La votación se limitará a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que

el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 63

Establecimiento de órganos auxiliares

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, el Comité podrá establecer los subcomités y demás órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.

2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XIV. INFORME DEL COMITÉ

Artículo 64

Informes a la Asamblea General

El Comité presentará cada dos años un informe sobre sus actividades en virtud de la Convención a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, y puede presentar otros informes que considere apropiados.

Artículo 65

Otros informes

El Comité o sus órganos auxiliares podrán publicar otros informes sobre sus actividades. El Comité podrá también publicar informes de distribución general para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño.

Segunda parte

FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORMES E INFORMACIÓN PRESENTADOS CON ARREGLO A LOS
ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 66

Presentación de informes por los Estados Partes

1. Los Estados Partes, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, presentarán, por conducto del Secretario General, informes.
2. Los Estados Partes presentarán tales informes dentro de los dos años después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte interesado e informes siguientes cada cinco años y, en los intervalos, los informes o información complementarios que solicite el Comité.
3. El Comité informará a los Estados Partes, por conducto del Secretario General, la forma y el contenido de los informes que deben presentar al Comité de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 67

Casos en que no se hubieran presentado los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes o la información complementaria de conformidad con el artículo 44 de la Convención y el artículo 65 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto a la presentación de dicho informe o información complementaria.
2. Si aun después de transmitir el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe o la información complementaria requeridos, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General.

Artículo 68

Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes serán invitados a asistir a las sesiones del Comité en que han de examinarse sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar información

complementaria de que el Estado Parte podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada; dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar nueva información de ese Estado.

Artículo 69

Solicitud de informes o información complementarios

Si, a juicio del Comité, un informe presentado por un Estado Parte con arreglo al artículo 44 de la Convención no contiene la información suficiente, el Comité podrá solicitar a ese Estado que proporcione un informe o información complementarios indicando el plazo dentro del cual dicho informe o información debe presentarse.

Artículo 70

Solicitud de otros informes o de asesoramiento

1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, a que le presente informes sobre la aplicación de la Convención en cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes, según considere apropiado, a que le proporcionen asesoramiento especializado, de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos.

3. El Comité podrá indicar, según sea apropiado, el plazo en el cual deben presentarse esos informes o prestarse ese asesoramiento el Comité.

Artículo 71

Sugerencias y recomendaciones generales del Comité

1. Después de examinar cada informe de un Estado Parte, así como los informes, la información o el asesoramiento, si los hubiere, recibidos de conformidad con el artículo 44, con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones generales que considere apropiadas acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe.

2. El Comité transmitirá, por intermedio del Secretario General, las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado al Estado Parte interesado, para que éste presente sus comentarios. Cuando sea necesario, el Comité podrá indicar el plazo en el cual deben recibirse dichos comentarios.

3. El Comité incluirá en sus informes a la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado junto con los comentarios de los Estados Partes, si los hubiere.

Artículo 72

Otras recomendaciones generales

1. El Comité podrá hacer otras recomendaciones generales basadas en información recibida con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención.

2. El Comité incluirá dichas recomendaciones generales en sus informes a la Asamblea General, si los hay, recibidos de los Estados Partes.

Artículo 73

Comentarios generales del Comité

1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes, los informes e información recibidos de los Estados Partes que contengan una petición, o indiquen una necesidad, de contar con asesoramiento o asistencia técnica.

2. El Comité incluirá esos comentarios generales en sus informes a la Asamblea General.

Artículo 74

Transmisión de los informes de los Estados Partes que contienen una petición o indican una necesidad de contar con asesoramiento o asistencia técnica

1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes e información recibidos de los Estados Partes que contengan una petición, o indiquen una necesidad, de contar con asesoramiento o asistencia técnica.

2. Los informes e información recibidos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se transmitirán junto con las observaciones y sugerencias, si las hubiere, del Comité acerca de esas peticiones e indicaciones.

3. El Comité podrá pedir, cuando lo considere necesario, información sobre el asesoramiento o asistencia técnica proporcionados y el progreso logrado.

XVI. DEBATE GENERAL

Artículo 75

Debate general

Con el fin de profundizar el entendimiento del contenido y las consecuencias de la Convención, el Comité podrá consagrar una o más reuniones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general sobre un artículo específico de la Convención o un tema conexo.

XVII. PETICIONES PARA QUE SE PREPAREN ESTUDIOS

Artículo 76

Estudios

1. Conforme a lo estipulado en el inciso c) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.
2. El Comité podrá también invitar la presentación de estudios de los otros órganos sobre temas de importancia para el Comité.

Tercera parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Artículo 77

Encabezamientos

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos, que se han incluido a título de referencia únicamente.

Artículo 78

Enmiendas

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Convención.
